

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITACIÓN POR RESOLUCIÓN
DEL CEUB No. 1126/02

MONOGRAFÍA

**“PROYECTO DE LEY PARA IMPLEMENTAR UNA NORMATIVA
QUE PROTEJA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN CASOS
DE VIOLENCIA FATAL O FEMINICIDIO EN EL MARCO DE LA NUEVA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”**

INSTITUCIÓN : MINISTERIO DE JUSTICIA
CASA DE JUSTICIA

POSTULANTE : Univ. Egre. Julia Angélica Corazón Poma
C.I. 4861167 L.P.

La Paz - Bolivia
2011

Dedicatoria

A:

Mis queridos padres, Justo Corazón y Julia Poma, los cuales han hecho posible el esfuerzo por apoyarme para culminar con mis estudios superiores e incentivar me para seguir y no decaer en momentos adversos.

Agradecimientos

A:

La Universidad Mayor de San Andrés, por haberme acogido en sus aulas y ser fuente de los principales recursos humanos que sirven a nuestra sociedad.

Ministerio de Justicia, en particular al personal de Casa de Justicia por el apoyo que me brindaron durante el trabajo que he venido realizando.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE	
PRÓLOGO	VI
INTRODUCCIÓN	VII

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

a) MARCO INSTITUCIONAL	1
1. Casa de Justicia	1
1.1 Visión	1
1.2 Misión	1
1.3 Propósito de la Casa de Justicia	1
1.3 Funciones	2
1.4 Servicios	2
b) MARCO TEÓRICO	4
1. Teoría clásica o tradicional	4
2. Teoría racional o legalista	5
3. Teoría moderna	5
c) MARCO HISTÓRICO	6
d) MARCO ESTADÍSTICO	7
e) MARCO CONCEPTUAL	8
f) MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE	10
1. Constitución Política del Estado	10
2. Código Penal	10
3. Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica en Bolivia	13
4. Derechos de la Mujer	16

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO DEL FEMINICIDIO EN LATINOAMÉRICA

a) Situación jurídica de las mujeres en El Salvador	20
b) Situación jurídica de las mujeres en Guatemala	27
c) Situación jurídica de las mujeres en Honduras	32
d) Situación jurídica de México	42
e) Situación jurídica de las mujeres en Nicaragua	48

CAPÍTULO III

DIAGNÓSTICO DE LA VIOLENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA LA MUJER EN BOLIVIA

a) Concepto.....	54
b) Definición	56
c) Tipos de Femicidio	59
d) Rol ideológico del homicidio por emoción violenta.....	60
e) Violencia feminicida en el mundo.....	61
f) Causas.....	63
g) Violación de los Derechos Humanos de la Mujer.....	64
1. Derechos vulnerados.....	66
1.1 El derecho a la vida.....	66
1.2 El derecho a la integridad personal.....	68
1.3 El derecho a la libertad personal.....	70
1.4 El derecho a una vida libre de violencia.....	72
1.5 El derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación	76
1.6 El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.....	79
1.7 El derecho a la información.....	81
h) Violencia de Género	82
i) El feminicidio en Bolivia	84
j) Acciones locales para la prevención del feminicidio	85
k) Propuesta para implementar una normativa contra el Femicidio	86
l) Circunstancias excusantes	87

m) Avances Legales en Bolivia	88
n) Estadísticas de feminicidio en Bolivia	91
1. Acceso a la información de estadística sobre homicidio de mujeres	93

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE LEY PARA PROTEGER LOS DERECHOS

MUJER Y SANCIONAR EL FEMINICIDIO

1. CONCLUSIONES CRÍTICAS.....	107
2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	109
3. ÍNDICE DE NOMBRES, HONOMÁSTICOS, O DE CUADROS.....	109
4. APÉNDICES O ANEXOS.....	110

PRÓLOGO

La importante investigación realizada por la universitaria, en relación al tema “PROPUESTA DE LEY PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y SANCIONAR EL FEMINICIDIO” denota el interés que la misma ha puesto en la observación de la realidad al momento de realizar su Trabajo Dirigido, como está muy bien señalado en su monografía.

Señalando que el trabajo realizado concluye con un Proyecto, el cual debería ser tomado en cuenta para que a partir del mismo, se pueda elaborar una propuesta definitiva, tomando muy en cuenta nuestra realidad.

Todo esto presenta la universitaria JULIA ANGÉLICA CORAZÓN POMA, en su investigación, la misma logra centrar la atención de quien lea el texto, por lo actual y novedoso del mismo, constituyéndose en un aporte valioso para ser tomado en cuenta, mereciendo una felicitación por la dedicación puesta en la realización de la presente investigación.

Dra. Lourdes Chávez Quisbert
COORDINADORA NACIONAL DE CASAS DE JUSTICIA Y
CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres, o violencia basada en el género, es una forma de discriminación que impide que las mujeres, en igualdad con los hombres, puedan ejercer sus derechos y libertades. Enfrentar de manera integral y coordinada la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones, requiere su abordaje desde una amplia perspectiva que abarque todo el ámbito del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

El desarrollo humano concebido como la ampliación de las libertades de las personas y como proceso de ampliación de las capacidades y opciones de las personas para alcanzar los objetivos que se juzgan fundamentales y llegar a tener un cierto grado de bienestar, implica que las mujeres puedan tener opciones que les permitan ampliar sus libertades. Asimismo, el desarrollo humano implica dimensiones relacionadas con el aseguramiento del uso cabal de las capacidades alcanzadas a través del empoderamiento de la gente y la sostenibilidad de tales oportunidades, de una generación a otra. En conjunto, estas dimensiones aluden a la equitativa distribución de los resultados del desarrollo humano.

La violencia, constituye un serio obstáculo para ello, ya que limita la elección de oportunidades. En este sentido, considerar la violencia resulta imprescindible para el análisis del desarrollo humano desde la perspectiva de género.

El trabajo que se desarrolla estará referido a la violencia contra las mujeres al punto de llegar al homicidio, lo que en la doctrina actual se viene tipificando como otro delito denominado FEMINICIDIO o Femicidio, lo que se pretende con el trabajo es incorporar no solo esta figura en el Código penal, sobre todo incorporar una ley de protección y prevención en contra este delito hacia las mujeres.

Para comenzar el trabajo se describe en el capítulo I el marco institucional en el lugar donde se realizó el Trabajo Dirigido, en este caso la Casa de Justicia de la ciudad de La Paz, en el mismo se describirá algunos antecedentes y la parte organizativa que atiende al público los casos de índole general.

En el capítulo II se muestra cuál es la situación actual del Femicidio en Latinoamérica, se describirán sus tipos penales y cómo están adecuando su normativa para la incorporación de este delito en su código sustancial penal, los países de El Salvador, México, Guatemala y otros están en estudio para la incorporación de este delito.

El capítulo III se explica el femicidio y la violencia de los Derechos Humanos contra la mujer en nuestro país, se describirán las causas, los tipos de violencia en contra la mujer y estadísticas de los últimos años en contra de la mujer.

En el capítulo IV se hace la propuesta motivo del presente trabajo para la protección de los Derechos Humanos de la Mujer y sancionar el Femicidio, además de incorporar esta figura penal en el código sustantivo y adjetivo penal de nuestro país.

Finalmente el trabajo presenta las conclusiones críticas y recomendaciones a las instituciones y sociedad para tomar en cuenta la violencia en contra de la mujer, porque con las normativas actuales no es suficiente la penalización e incorporación de nuevos tipos penales.

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

a) MARCO INSTITUCIONAL

1. Casa de Justicia

Esta institución dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, fue creada e inició sus actividades en marzo del año 2006.

1.1 Visión

Se constituye en una instancia de servicio y apoyo en la difusión de derechos y obligaciones de los ciudadanos bolivianos, en la Orientación Jurídica Gratuita y Conciliación.

La Casa de Justicia, es una instancia de apoyo integral al ciudadano boliviano, que cuenta con el apoyo técnico financiero del Programa “Ciudadanos Trabajando por la Justicia” de Compañeros de la Américas – USAID.

1.2 Misión

Tiene como **misión** llegar a la sociedad boliviana, a través de un mecanismo sostenible, accesible y eficaz de información, orientación y conciliación, para el conocimiento y ejercicio efectivo de sus derechos y obligaciones.

1.3 Propósito de la Casa de Justicia

El objetivo de Casa de Justicia es facilitar a la población el conocimiento de sus derechos fundamentales, pero también:

- Brindar servicios jurídicos integrales
- Promover la defensa y restitución de derechos
- Fortalecer los conocimientos y aptitudes de los sectores vulnerables de la sociedad
- Generar propuestas normativas
- desconcentrar los servicios del Ministerio de Justicia.

1.3 Funciones

La Casa de Justicia tiene las siguientes funciones:

- Orientación y/o asistencia legal gratuita, asistencia psicológica, médica, social, conciliación y patrocinio legal gratuito para casos administrativos y judiciales de filiación.
- Resolución alternativa de conflictos en el marco de los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas
- Defensa y restitución de derechos, acompañando, representando y denunciando los casos de vulneración de los derechos ciudadanos y la exigencia de sanciones ante los tribunales y autoridades competentes.
- Fortalecimiento de los conocimientos y la participación de las organizaciones de la sociedad civil, generando procesos planificados y sistemáticos encaminados a motivar a ciudadanos y ciudadanas, a adoptar nuevas actitudes o comportamientos en el ámbito de los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales.
- Promoción y procesamiento de las iniciativas de la sociedad civil sobre las reformas a la normativa jurídica vigente.
- Ejercer representaciones del Ministerio de Justicia en el ámbito departamental.

1.4 Servicios

La Casa de Justicia tiene como política, la atención a los usuarios de forma oportuna, confidencial, confiable, respetuosa y sobre todo integral.

Para su funcionamiento cuenta con los siguientes componentes:

Plataforma de Atención.- La plataforma de atención se constituye en la puerta de ingreso a la Casa de Justicia. Es el primer punto de referencia de los posibles ó recurrentes usuarios, constituyéndose en el punto inicial de referencia en la atención brindada.

Este espacio otorga un servicio bilingüe (español – aymara), de información básica sobre derechos y obligaciones de los ciudadanos, además de iniciar el proceso estadístico con la consulta y registro de datos esenciales del usuario, los que permiten generar una base de datos actualizada.

Orientación Jurídica.- O asistencia legal gratuita, para esto cuenta con un equipo de abogados y egresados que brinda orientación jurídica gratuita en las diferentes ramas del Derecho.

La integralidad del servicio jurídico se refiere a otorgar al usuario la posibilidad de solucionar sus problemas generando una óptica que exceda la opción jurídica como una única posibilidad de solución a los problemas planteados. Los problemas que buscan respuesta en la Casa de Justicia no siempre tienen un origen jurídico y una gran mayoría de los casos tienen origen social, médico u otro. Por lo tanto, es esencial ampliar las perspectivas de atención otorgando servicios adicionales de asistencia psicológica, social y médica.

Conciliación.- Cuenta con una Oficina Especializada en Conciliación con conciliadores acreditados por el Ministerio de Justicia, que a través de la firma de acuerdos conciliatorios brindan a la población la posibilidad de tener una solución rápida y amigable a sus problemas.

Psicología.- La CASA DE JUSTICIA como parte de sus tareas cuenta con los servicios especializados de una psicóloga y psiquiatra si es necesario.

Patrocinio.- El MINISTERIO DE JUSTICIA tiene firmado convenios con diferentes instituciones y organizaciones no gubernamentales con el objetivo de crear la primera Red de Patrocinio Legal, que permita la atención y defensa legal en casos en los que no existen posibilidades alternativas al litigio. En este punto se debe privilegiar la conciliación como norma y el litigio como la excepción,

Además cuenta con un departamento que sigue procesos voluntarios como asistencia familiar, declaratoria de herederos y procesos administrativos.

Asistencia Directa.- El personal de la Casa de Justicia brinda la defensa y restitución de derechos, acompañando, representando y denunciando los casos de vulneración de derechos ciudadanos y la exigencia de sanciones ante los tribunales y autoridades competentes.

Representación Institucional.- El personal de la Casa de Justicia, ejercen representaciones del Ministerio de Justicia en el ámbito departamental.

b) MARCO TEÓRICO

1. Teoría clásica o tradicional

Los postulados de la escuela clásica han sido objeto de variadas investigaciones que han demostrado el limitado poder preventivo de las penas, incluida la pena de muerte.¹

Las teorías del delito y, especialmente, la prevención situacional, han recibido numerosas críticas por parte de la comunidad criminológica por su efecto en el desplazamiento de los delitos, la incapacidad para disminuir la delincuencia de forma duradera y su efectividad acotada a los delitos patrimoniales. Pero quizás la crítica más importante es que las teorías del delito, término utilizado para diferenciarlas de las teorías criminológicas, no aportan explicaciones sobre el por qué la gente delinque sino que sólo de los procesos de toma de decisiones de sujetos previamente motivados para delinquir. Por lo tanto, la prevención situacional actúa sobre la oportunidad y no sobre la motivación, ignorando que la prevención del delito no es sólo una cuestión técnica.

¹ Taller de Seguridad Ciudadana. Santiago de Chile – Chile. 2011

2. Teoría racional o legalista

Desde una perspectiva penal estricta, un elemento de gravedad adicional debe importar una sanción proporcionalmente más grave, de otro modo, se vulnera también el principio de proporcionalidad de las penas. No es posible sostener que una conducta es más grave que otras, y sancionarla con una pena equivalente a otras conductas menos graves, sin entrar en una evidente contradicción.²

No es posible sancionar de la misma manera a un hombre que mata a su esposa después de años de maltrato, que a la mujer que lo mata, después de años de sufrirlo. Si ello ocurre a pesar de tipificarse específicamente el femicidio, es que efectivamente no basta con que estos crímenes se denominen de una manera particular, si la mayor gravedad del femicidio frente al homicidio - o parricidio -, no se reconoce adecuadamente en cada uno de los elementos de estas nuevas figuras penales.

3. Teoría moderna

La categoría teórica de femicidio ha surgido para evidenciar un elemento adicional, invisible hasta entonces, y común a un gran número de crímenes de mujeres: que son cometidos por razones de género, por sexismo, por el hecho de que esas mujeres son mujeres en sociedades que las discriminan estructuralmente.³

Si bien estos elementos pueden controvertirse respecto de conductas menos graves o matizarse con consideraciones extra-penales que recomienden el uso de otro tipo de medidas, cuando se trata de asesinatos u homicidios de mujeres, casos que se encuentran al extremo de la violencia y de la discriminación por género de las mujeres, entonces es dable exigir al sistema penal, y al Derecho

² Toledo Vásquez, Patsilí. Tipificación del Femicidio otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho Penal frente a la violencia contra las mujeres. México. 2010

³ Toledo Vásquez, Patsilí. Tipificación del Femicidio otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho Penal frente a la violencia contra las mujeres. México. 2010

penal sustantivo, que reconozca este elemento adicional en la tipificación de estas figuras: más allá de la denominación del delito, se trata de reconocer la mayor gravedad dada por la concurrencia de elementos que importan la lesión a bienes o intereses jurídicos adicionales a la sola vida de las mujeres.

A partir de este enfoque, es posible sostener que si bien esta figura posee la potencialidad de ajustarse en el plano penal a lo que ha sido denominado teóricamente como femicidio, en las tipificaciones existentes aún no ha ocurrido del todo. Las figuras hasta ahora introducidas en las legislaciones penales costarricense y guatemalteca, en que persisten tipos penales de parricidio con una sanción idéntica al femicidio, traen como consecuencia una neutralización de los efectos penales de estas nuevas normas, al no reconocer en forma clara que existe aquí un elemento que confiere adicional gravedad a estas conductas.

De esta manera, podemos decir que la complejidad de lo que ha venido denominándose como femicidio o feminicidio en el ámbito de las ciencias sociales en los últimos años, si bien comienza a recogerse en ciertas normas penales – con las limitaciones propias de esta rama jurídica - aún no logra ser incorporado en toda su potencialidad. Si bien es efectivo que la mayor parte de los conceptos sociológicos o antropológicos no pueden trasladarse a la arena penal sin experimentar importantes transformaciones y eventuales reducciones - especialmente en base a las exigencias de legalidad y precisión en los tipos penales -, igualmente existen elementos típicamente penales - como la pena - que pueden dar cuenta de los elementos adicionales que estas elaboraciones contemplan.

c) MARCO HISTÓRICO

En el Derecho Romano Primitivo, la infidelidad de las mujeres no estaba penalizada, su castigo lo aplicaba el tribunal doméstico. En esa época, le correspondía al paterfamilias la represión del adulterio, toda vez que estaba investido del derecho de vida y muerte sobre los integrantes de su familia.

Posteriormente, cuando se generalizó el matrimonio libre, esta facultad pasó al marido ofendido.

La Lex Julia de Adulterios, que es una de las leyes más trascendentales del derecho penal romano, convirtió dicho delito en público: es decir, el delito podía ser castigado con la relegación de los culpables, con la confiscación de sus bienes y la infamia.

Las leyes españolas del medioevo, siguiendo la tradición romana instituyeron el derecho de venganza a favor del ofendido. Las mujeres eran consideradas moral y mentalmente inferiores a los hombres, en razón a su “tendencia al mal y debilidad ante las tentaciones” lo que justificaba que estuvieran bajo la tutela masculina.

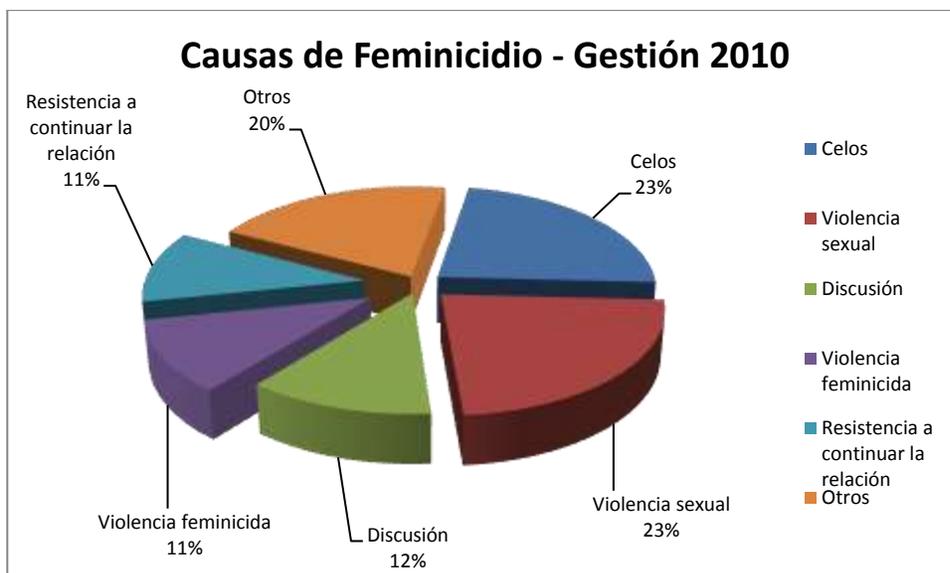
El adulterio era considerado consumado aunque la mujer solo estuviera unida en esponsales. El varón no sólo tenía el derecho de matar a la mujer infiel, sino también el deber de hacerlo.⁴

d) MARCO ESTADÍSTICO



Fuente: CIDEM 2010 – La Paz-Bolivia

⁴ Larrauri, Elena (comp.) Mujeres, Derecho Penal y Criminología. Siglo XXI de España Editores, S.A. 1994, p4.



Fuente: CIDEM 2010 - La Paz-Bolivia

e) MARCO CONCEPTUAL

Derechos Fundamentales.-

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Están expresando la voluntad planetaria de las declaraciones internacionales, la declaración universal de los derechos humanos frente al derecho fundamental.⁵

Criminología.- La Criminología estudia el lado naturalístico, fenoménico del delito. El Derecho Penal se ocupa preferentemente de lado valorativo axiológico. Ambos aspectos aunque diferentes son complementarios. Hoy no es posible operar en un campo prescindiendo del otro. Las influencias son mutuas e inevitables. La legislación penal tiene vigencia limitada generalmente a un país. La Criminología precisamente por su carácter predominante naturalístico, tiene alcance más amplio.⁶

⁵ Ossorio, Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales. Edit. Astrea. Bs. Aires-Argentina. 2000

⁶ Huáscar Cajías K. CRIMINOLOGÍA Ed. Juventud, La Paz-Bolivia 1997

Feminicidio o Femicidio.-

El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.⁷

Machismo.-

El **machismo**, expresión derivada de la palabra **macho**, es el conjunto de actitudes y prácticas aprendidas sexistas vejatorias u ofensivas llevadas a cabo en pro del mantenimiento de órdenes sociales en que las mujeres son sometidas o discriminadas. Se considera el machismo como causante principal de comportamientos heterosexistas u homofóbicos. Aquella conducta permea distintos niveles de la sociedad desde la niñez temprana hasta la adultez con iniciaciones de fraternidades y otras presiones de los llamados grupos paritarios. Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define *Machismo* como la "Actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres"⁸.

Genocidio.-

Según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción

⁷ cladem, Feminicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana, Lima, 2008, p. 10,

<http://www.cladem.org/espanol/regionales/Violenciadegenero/Docs/feminicidio2/feminicidio%20vf2.pdf>

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2010). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Consultado el 9 de septiembre de 2010.

física, total o parcial: d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo: e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.⁹

Penal Pública.-

La aplicada por un delito público (v.). Aquella en que la razón punitiva se halla en la defensa social.¹⁰

f) MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE

1. Constitución Política del Estado

El art. 11.I de la Constitución Política reconoce la equidad de género en el sistema de gobierno que se viene implementando, en el art.15.I. con más especificidad se protegen los derechos fundamentales de las mujeres, en síntesis este artículo refleja la no violencia contra su género ni física, sexual o psicológicamente, pero también el párrafo III) describe las obligaciones del Estado para tomar medidas respecto de la prevención, eliminación y sanción de la violencia de género y generacional. Otros artículos relacionados se describe a partir del art.62 y siguientes respecto del derecho de familias.

2. Código Penal

En el actual código penal Ley No. 1768 existe tipificado el delito de asesinato y homicidio, sin tomar en cuenta el elemento generacional, por cuanto la ley en sentido amplio, es la reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar, en este caso corresponde por el incremento del feminicidio incorporar este tipo de delito a este cuerpo legal.

El Feminicidio no se encuentra tipificado como un delito en la legislación penal boliviana, la muerte de una persona de sexo femenino, no se encuentra diferenciada de la muerte de una persona de sexo masculino.

⁹ ONU, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada en 1948.

¹⁰ Ossorio, Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales. Edit. Astrea. Bs. Aires-Argentina. 2000

El Código penal incluye como delitos contra la vida y la integridad corporal: Homicidio¹¹, asesinato¹², parricidio¹³, homicidio por emoción violenta¹⁴, aborto seguido de lesión o muerte¹⁵, lesiones gravísimas¹⁶, lesiones graves y leves¹⁷ y lesión seguida de muerte¹⁸, etc. son de acción pública.

Homicidio: El que matare a otro, será sancionado con presidio de 5 a 20 años.

Asesinato: Sera sancionado con la pena de presidio de 30 años, sin derecho a indulto, el que matare: A sus descendientes o cónyuge, o conviviente, sabiendo que lo son; por motivos fútiles o bajos; con alevosía o ensañamiento; en virtud de precio, dones o promesas; por medio de substancias venenosas u otras semejantes; para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados; para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

Parricidio: El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta, sabiendo quien es, será sancionado con la pena de presidio de 30 años sin derecho a indulto.

Homicidio por emoción violenta: El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de 1a 6 años. La sanción será de 2 a 8 años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.

¹¹ Artículo 251 del Código Penal de Bolivia

¹² Artículo 252 del Código Penal de Bolivia

¹³ Artículo 253 del Código Penal de Bolivia

¹⁴ Artículo 254 del Código Penal de Bolivia

¹⁵ Artículo 264 del Código Penal de Bolivia

¹⁶ Artículo 270 del Código Penal de Bolivia

¹⁷ Artículo 271 del Código Penal de Bolivia

¹⁸ Artículo 273 del Código Penal de Bolivia

Aborto seguido de lesión o muerte: Cuando del aborto no consentido resultare una lesión, se impondrá al autor la pena de privación de libertad de 1 a 7 años; si ocurriere la muerte, se aplicara la de privación de libertad de 2 a 9 años.

Lesiones gravísimas: Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de 2 a 8 años, cuando de la lesión resultare: Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función; la incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días; la marca indeleble o la deformación permanente del rostro; el peligro inminente de perder la vida.

Lesiones graves y leves: El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de 30 a 180 días, será sancionado con reclusión de 1 a 4 años. Si la incapacidad fuere hasta 29 días, se impondrá al autor reclusión de 6 meses a 2 años o prestación de trabajo hasta el máximo.

Lesión seguida de muerte: El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que esta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de 1 a 5 años.

El Código penal incluye como delitos contra la libertad sexual: violación¹⁹, estupro²⁰, agravación²¹ y abuso deshonesto²².

Violación: El que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, incurrirá en privación de libertad de 5 a 15 años, en los casos siguientes: Si se hubiere empleado violencia física o intimidación; si la persona ofendida fuere una

¹⁹ Artículo 308 del Código Penal de Bolivia

²⁰ Artículo 309 del Código Penal de Bolivia

²¹ Artículo 310 del Código Penal de Bolivia

²² Artículo 312 del Código Penal de Bolivia

enajenada mental o estuviere incapacitada, por cualquier otra causa, para resistir; si la violación fuere a persona menor que no ha llegado a la edad de la pubertad, el hecho se sancionara con la pena de 15 a 20 años de presidio; y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicara la pena correspondiente al asesinato.

Estupro: El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de 2 a 6 años.

Agravación: La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con un tercio: Si resultare un grave daño en la salud de la víctima; si el autor fuere ascendiente, descendiente, hermano, medio hermano, adoptante o encargado de la educación o custodia de aquella; si en la ejecución del hecho hubieren concurrido dos o más personas; si se produjera la muerte de la persona ofendida, la pena será de presidio de diez a veinte años en caso de violación, y de presidio de cuatro a diez años, en caso de estupro.

Abuso deshonesto: El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en el artículo 308 realizare actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de 1o a 4 años. La pena será agravada en una mitad, si concurrieren las circunstancias del artículo 310.

3. Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica en Bolivia

La ratificación de los convenios internacionales para erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, impulsaron la promulgación de la Ley 1674 Contra la Violencia en la Familia o Domestica, que tipifica la violencia intrafamiliar como delito público, toda vez que se evidencia que los casos de feminicidio se inician como episodios de violencia intrafamiliar y lamentablemente, finalizan con la muerte.

Esta ley que entró en vigencia desde diciembre de año 2005, constituye una estrategia nacional para la erradicación de la violencia en la familia.

Define la violencia en la familia o domestica como, la agresión física, psicológica o sexual, cometida por el cónyuge o conviviente; los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, los tutores, curadores o encargados de la custodia.

Su alcance se extiende a las agresiones cometidas entre ex cónyuges, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido, considera violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encarados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo o inadecuado para la edad o condición física del menor. Igualmente, se consideran actos de violencia en la familia los realizados contra los mayores incapacitados.

Establece sanciones que pueden ser económicas y privativas de libertad en un monto y tiempo leve, es decir de un 20% del salario mínimo (\$us.116.) y 4 días de arresto en un recinto carcelario, que podrían ser solo los fines de semana.

Por otro lado las medidas alternativas como el de someterse a una terapia psicología o trabajos a favor de la comunidad.

Dentro el sistema judicial boliviano, no se cuenta con juzgados especiales, que tengan como función única la atención de denuncias de violencia familiar. De acuerdo a lo establecido por la Ley Contra la Violencia Domestica o Familiar, la autoridad competente para juzgar estos casos son los Jueces de Instrucción de Familia, frente a esta situación se debe considerar que dichas autoridades ya tienen bajo su responsabilidad una recarga de trabajo, pues dentro sus

atribuciones juzgan casos de asistencia familiar, oposición al matrimonio, autorización judicial, guarda de menores y los procedimientos voluntarios de tutela, curatela, la adopción y arrogación de hijos. Asimismo ante dichas autoridades, se realizan los trámites de Inscripción de partidas en el Registro Civil, y otros.

Por todo el trabajo que desarrollan los jueces de instrucción de familia, no le dan la adecuada importancia a los casos de violencia familiar, en la práctica se puede observar que después de presentada la denuncia, el juez decreta la citación al obligado, además de fijar día y hora para la audiencia; donde el juez escucha a la denunciante luego al denunciado y en el mismo acto se dicta una resolución, de acuerdo a la prueba presentada que pueden ser documentales como el certificado médico forense que acredita los maltratos físicos o testificales como la declaración de los testigos que presenciaron dichos malos tratos.

Los jueces en este tipo de causas, también actúan bajo el precepto del art.21 de la Constitución Política del Estado “……tienen los siguientes derechos: A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad……”, pues en su intervención en la audiencia, reflexiona a ambas partes, llamando al respeto mutuo, visibilizando la diferencia que existe entre agresor y víctima, finalmente dicta una resolución en el acto, sancionando al agresor con la imposición de una multa mínima (\$us. 12 o 24.) que va en favor del Estado.

Las sanciones alternativas de realizar trabajos comunitarios o enviarles a que reciban terapia psicológica son mínimas.

Es rescatable dentro este trámite judicial, el hecho de que la atención a estos casos de violencia son atendidos a la brevedad posible, y su duración es corta, es decir el mismo día escucha a las partes y el mismo día dicta la resolución.

Se debe tomar en cuenta que los juzgados de instrucción familia que son 4 en la ciudad de Cochabamba, equilibran el número de denuncias, por lo que todos los juzgados atienden aproximadamente la misma cantidad de denuncias de violencia.

4. Derechos de la Mujer

Es uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones. Esta ley cuenta con 17 artículos que protegen a la mujer.

No analizaremos con detenimiento el problema de los derechos humanos como tal, que como antecedente ya se figuran como uno de los engaños discursivos mejor manejados de la nuestro tiempo por todas sus inconsistencias y ambigüedades, usaremos algunos elementos para reforzar el análisis que nos compete, que está centrado en la declaración de los Derechos de la Mujer y particularmente en las prácticas sociales y discursivas de nuestra realidad.

En un mundo de “machos” los derechos son del hombre y es tan así que las mujeres han tenido que conseguir una declaración de los derechos de la Mujer como una cuestión de género. Es decir, definitivamente no estamos incluidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues ha resultado necesario hacer una precisión sobre lo que nos compete a las mujeres, entonces no es esto una violación a los derechos que establecen en el Artículo 1 que dice textualmente “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”²³

²³ Declaración Universal de los Derechos humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948

En el hilo de la Declaración Universal de los Derechos de 1948 existe otro artículo que particularmente nos interesa el No. 2 en su primer apartado que textualmente dice: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”²⁴

Discursivamente este artículo amparada de forma definitiva a la mujer en los Derechos Humanos o ¿acaso las mujeres no somos personas?, o de otro modo hay que hacer caso omiso a la frase “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración” y aún más fuerte discursivamente la frase: “Sin distinción alguna” a la que le siguen precisiones, pero que sin duda incluyen, mejor dicho no discrimina a la condición de género, entonces porque ha sido necesario que se establezcan derechos exclusivos para la mujer, porque si es así, entonces, ¿es también necesario hacer la proclama de los Derechos del Hombre?.

¿Es acaso que a las mujeres no nos ha alcanzado con la Declaración de Derechos Humanos, que no discrimina a nadie?, O por el contrario, ¿es necesario que se enuncie el concepto, la palabra MUJER para sentirnos incluidas?, ¿No es entonces una cuestión también discriminatoria tratar de diferenciar nuestra condición de mujer frente a la del hombre, para sentir que somos aceptadas?, Por último ¿este tipo de prácticas se reproducen en la realidad?

La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, constituye el primer documento que se refiera a la igualdad jurídica y legal de las mujeres con relación a los hombres. Fue redactado por Olympe de Gouges en 1791 declarada en la Asamblea Nacional Francesa, como complemento a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

²⁴ Idem

De acuerdo al preámbulo de la Declaración de los Derechos de la Mujer “En consecuencia, el sexo superior tanto en belleza como en coraje, en los sufrimientos maternos, reconoce y declara, en presencia y bajo 105 auspicios del Ser supremo, los Derechos siguientes de la Mujer y de la Ciudadana.”²⁵

El párrafo que antecede definitivamente que marca un espíritu de discurso sexista, ya que usa algunos términos que superponen la posición de la mujer frente a la del hombre, es decir es una especie de posición resentida, cuando se afirma “el sexo superior” simplemente supremacía a la mujer implícitamente sobre el hombre, y lo que sigue refuerza aún más esta posición. ..tanto en belleza como en coraje.. es decir la mujer superior al hombre no solo en belleza, sino también en coraje, es decir de cierta forma encuentro aquí una estrategia discursiva que de un lado afirma la feminidad y belleza femenina sin embargo enseguida imprime una característica de fuerza a través de la palabra coraje característica atribuida por la capacidad de la maternidad y el parto que implica sufrimiento.

Ya en el marco de América Latina la Declaración de los Derechos de las Mujeres se atribuye a la doctrina internacional de los derechos humanos que ha desarrollado el llamado “enfoque de género”, que permite reconocer que existen relaciones de desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres, producidas históricamente y que son susceptibles de ser transformadas para llegar a la plena igualdad.

El enfoque de género es el que ha permitido el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres a nivel universal, regional y local.²⁶

Frente a la interrogante planteada acerca de la necesidad de si es necesario hablar de Derechos de la Mujer si los Derechos Humanos incluyen a las mujeres,

²⁵ Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana Declarada en la Asamblea Nacional Francesa.

²⁶ MOREIRA, Ma. Elena, *Derechos Humanos de las Mujeres en América Latina*, artículo ubicado en www.humanrightsmoreira.com

de acuerdo a los análisis de Elena Moreira una Activista de los Derechos de la mujer mientras persistan las brechas de género, es prioritario no solamente hablar y difundir, sino fortalecer y garantizar los llamados “Derechos de las mujeres”.²⁷

En la misma línea de Moreira Rosalía Camacho, plantea, “si bien el nacimiento de los derechos humanos significó un importante acontecimiento en la historia de la humanidad, ello no aseguró a las mujeres que sus necesidades, experiencias de vida y puntos de vista pasarían a formar parte de la teoría y práctica de los mismos”. “...los derechos humanos excluyeron a las mujeres y no tomaron en cuenta sus circunstancias específicas, ni consideraron que las violaciones a sus derechos eran violaciones a los derechos humanos.”²⁸

A estas luces no resulta excesivo precisar en los derechos de la mujer. La “lucha” de la mujeres por los derechos de la mujer en América Latina ha significado un proceso significativo en el escenario mundial, de los Derechos de la Mujer, una serie de organismos se han levantada para defender los derechos humanos de la mujer porque es legítimo perseguir un trato más justo e impedir el abuso y la violencia de cualquier tipo contra la mujer.

²⁷ Ídem, www.humanrightsmoreira.com

²⁸ Rosalía Camacho, “Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las Mujeres”, IIDH, San José, 2003, p. 16.

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO DEL FEMINICIDIO EN LATINOAMÉRICA

En marzo del 2006 se presentó el informe Femicidio en América Latina ante la CIDH, con motivo de la Audiencia temática sobre el tema. En él participaron un conjunto de redes y organizaciones de derechos de las mujeres y derechos humanos de América Latina.²⁸ Para su contenido también toman como base las obligaciones adquiridas por los Estados ante la ratificación de la Convención de Belem do Pará.

La definición para este informe, es la de violencia contra las mujeres establecida en la Convención Belem do Pará y aclaran que “estos asesinatos se han nombrado de manera particular en algunos países como femicidio y en otros como feminicidio” por lo que en el documento se menciona siempre como femicidio/feminicidio.

Se presenta información recabada por la sociedad civil de Bolivia, Colombia, Guatemala, México, Paraguay y Perú de cifras sobre muertes violentas de mujeres, sobre las condiciones de mayor vulnerabilidad como son los conflictos armados, además de datos en general del acceso a la justicia, la intervención de las instancias internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y la respuesta de cada gobierno frente al femicidio/feminicidio.

También se formulan peticiones concretas para el seguimiento del tema desde la CIDH.

a) Situación jurídica de las mujeres en El Salvador

La Constitución Política de El Salvador de 1983 reconoce como principios y derechos fundamentales la igualdad entre todas las personas y prohíbe la

discriminación para el goce de los derechos civiles²⁹ entre varias de sus formas, por sexo.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue aprobada y ratificada por El Salvador en 1981.³⁰ A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres fue ratificada en 1995.³¹

Los tratados internacionales se constituyen en ley de la República de acuerdo al artículo 114 de la Constitución y en caso de conflicto ente el tratado y la ley interna prevalecerá el tratado.

En el Código penal, vigente para todo el país desde 1998, se consideran como delitos contra la vida el homicidio que se subdivide en simple³², agravado³³, culposo³⁴ y piadoso.³⁵

El homicidio simple se define como dar muerte a otra persona –con una penalidad de 10 a 20 años de prisión-. Para que se considere un homicidio como agravado se debe haber cometido alguna de las siguientes circunstancias:

1. El ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado, hermano o cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente.
2. Cuando el homicidio ocurriere, en su caso, para preparar, facilitar, consumir u ocultar los delitos de secuestro, violación, agresión sexual, robo, extorsión, actos de terrorismo, asociaciones ilícitas, comercio ilegal y depósito de armas, contrabando, lavado de dinero y activos y los comprendidos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las actividades relativas a las drogas o para asegurar los

²⁹ Artículo 3º la Constitución Política de El Salvador.

³⁰ Decreto Legislativo No. 705 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, 1981.

³¹ Decreto Legislativo No. 430 de fecha 23 de agosto de 1995.

³² Artículo 128 del Código Penal de El Salvador.

³³ Artículo 129 del Código Penal de El Salvador.

³⁴ Artículo 132 del Código Penal de El Salvador.

³⁵ Artículo 130 del Código Penal de El Salvador.

resultados de cualquiera de ellos o la impunidad para el autor o para sus cómplices o por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar cualquiera de los delitos mencionados.

3. Con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad,
4. Con veneno u otro medio insidioso.
5. Con ensañamiento o aumento deliberado del dolor del ofendido.
6. Por precio, recompensa, o promesa remuneratoria.
7. Por motivos abyectos o fútiles.
8. Cuando fuere ejecutado por autoridad civil o militar, prevaleciéndose de tal calidad, y
9. Cuando estuviere precedido de desaparición forzada de personas.
10. Cuando fuere ejecutado en la persona de un funcionamiento público, autoridad pública, agente de autoridad, o en miembros del personal penitenciario, sea que se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.”

A estas circunstancias el artículo 129 -A le agrega la proposición o conspiración.

El homicidio culposo, que se comete sin la intención dolosa del delincuente tiene una penalidad de dos a cuatro años, y el homicidio piadoso una pena de uno a cinco años, siempre que sea cometido por móviles de piedad con el fin de acelerar la muerte inminente o poner fin a graves padecimientos de personas que se encuentran en estado de desesperación. Por otra parte, el delito de inducción al suicidio tiene un penalidad de dos a cinco años de prisión.

En el Código penal también está tipificado el delito de Genocidio³⁶, dentro del título de delitos contra la humanidad con una penalidad de 10 a 25 años de prisión, hasta 30 años si se es funcionario y en caso de proposición o conspiración la pena será de seis a doce años de prisión y la incitación pública con cuatro a ocho años de prisión. Este delito se define como “el que con el

³⁶ Artículo 361 del Código Penal del Salvador.

propósito de destruir parcial o totalmente un determinado grupo humano, por razón de su nacionalidad, raza o religión, cometiere homicidios u ocasionare daños corporales o psíquicos a miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hicieren difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas impedir su reproducción o realizare el desplazamiento violento de personas o grupos.”

El Código Penal establece que los hechos punibles se dividen en delitos y faltas y que los delitos pueden ser graves y menos graves. Son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años y multa cuyo límite máximo exceda de doscientos días multa. Las faltas relativas a la Vida, a la integridad y a la libertad personal, como las lesiones y golpes que se ocasionaren a otro en menoscabo de su integridad física o psíquica, que le produjeren incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias o enfermedad por un período no mayor de diez días o que necesitare asistencia médica por igual tiempo, serán sancionadas con arresto de quince a veinticinco fines de semana, si solo hubiere golpeado a la víctima y las lesiones no le causaren las consecuencias entes mencionadas, será objeto de sanción de arresto de cinco a diez fines de semana o cinco a diez días de multa.

En el Código Penal también están normados delitos que protegen la seguridad y la libertad sexual de las personas. Entre ellos se encuentran los delitos de violación³⁷, estupro³⁸, agresión sexual³⁹, acoso sexual.⁴⁰

El delito de violación contempla el acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona. Este delito se sanciona con pena de prisión de seis a diez años, y en caso de que se cometiere contra menor de edad, o incapaz por cualquier razón la pena aumenta de 14 a 20 años de prisión.

³⁷ Artículo 158 y 159 del Código Penal de El Salvador.

³⁸ Artículo 163 y 164 del Código Penal de El Salvador.

³⁹ Artículo 160-163 del Código Penal de El Salvador.

⁴⁰ Artículo 165 y 166 del Código Penal de El Salvador.

El delito de agresión sexual tipifica como delito cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación con una pena de tres a seis años de prisión. Si la agresión es de acceso carnal bucal o la introducción de objetos vía anal o vaginal la sanción es igual que la violación. La pena aumentará si se comete contra menores de edad o incapaces de cualquier tipo.

En estos tipos de delitos, violación y agresión sexual se consideran agravadas si fueren ejecutados por:

1. Por ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados o cuando se cometiere en la prole del cónyuge o conviviente;
2. Por autoridad pública o por cualquier otra persona que tuviere bajo su custodia a la víctima;
3. Cuando la víctima fuera menor de dieciocho años de edad;
4. Por persona encargada de la guarda, protección o vigilancia de la víctima;
5. Cuando se ejecutare con el concurso de una o más personas;
6. Cuando se hiciera uso de medios, modos o instrumentos especialmente brutales, degradantes o vejatorios; y
7. Con abuso de relaciones domesticas o de confianza derivada de relaciones de trabajo.

El Código penal contempla tres delitos que tienen como particularidad que la víctima es persona mayor de quince años y menor de dieciocho años, siempre que se realicen los actos mediante engaño. El Estupro sanciona a quien tenga acceso carnal por vía vaginal o anal con personas en ese rango de edad, mediante engaño, con una pena de cuatro a 10 años de prisión. Con los mismos elementos salvo que el acceso se realice prevaleciéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se tipifica el delito de estupro por prevalimiento con una pena mayor: de seis a doce años de prisión.

El acto sexual diverso, también es un delito que particulariza a las víctimas en que sean menores de edad. En caso de que sean menores de 18 años pero mayores de quince, cualquier acto sexual diverso al carnal que se realice mediante engaño será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. En caso de que estos elementos se realicen con persona menor de 16 años, aún con su consentimiento, la pena aumenta a un rango de ocho a doce años de prisión.

Es interesante resaltar que en El Salvador no está tipificado el delito de rapto. El acoso sexual sí es un delito y se define con los siguientes elementos: quien realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, trocamientos, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y no constituya algún otro delito más grave, se sancionará con prisión de tres a cinco años. En caso de que se cometa contra menor de quince años la pena se aumenta de cuatro a ocho años de prisión y si además se valen de una superioridad originada por cualquier relación se impondrá además una multa de 100 a 200 días de multa.

La violencia intrafamiliar está legislada también como delito dentro del título de los “atentados contra derechos y deberes familiares.”⁴¹ La definición de familiar y de la propia violencia la remite a la Ley contra la violencia intrafamiliar. Establece una penalidad de uno a tres años de prisión y el requisito del agotamiento del procedimiento judicial de la ley referida.

Este delito en la actualidad se acompaña de otro que refiere a la desobediencia de particulares en caso de violencia intrafamiliar⁴², que establece una pena igual –de uno a tres años de prisión- a quien desobedeciere una orden o medida preventiva cautelar o de protección dictada por autoridad pública en aplicación de la Ley contra la violencia intrafamiliar.

⁴¹ Artículo 200 del Código Penal de El Salvador.

⁴² Artículo 338-A del Código Penal de El Salvador.

La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar se aprobó en 1996, es una ley especial de tipo preventivo y sancionadora que se sustenta en el artículo 32 Constitucional que establece el deber de la protección de la familia desde la ley y de crear los organismos y servicios para su bienestar y desarrollo. Y se enmarca en las obligaciones y conceptos establecidos en la Convención de Belem do Pará.

La violencia intrafamiliar la define, en su artículo tercero, como “cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia. Y las formas de violencia intrafamiliar: violencia psicológica, física, sexual y patrimonial.”

Las relaciones que se definen como familiares, están en el artículo 1º, e incluyen: cónyuges y ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia”.

Esta Ley administrativa contempla un procedimiento, con una audiencia entre las partes involucradas en las que se establecen compromisos a los que se obligan a dar cumplimiento. Además de estas obligaciones, se pueden decretar medidas de prevención, cautelares o de protección que fueren necesarias y se prevendrá a la persona agresora de las sanciones penales en que incurrirá en caso de incumplimiento o reiteración de los hechos de violencia intrafamiliar. Otras sanciones pueden ser imponer a la persona agresora, la obligación de pagar a la víctima el daño emergente de la conducta o comportamiento violento, como los casos de servicios de salud, precio e medicamentos, valor de bienes y demás gasto derivados de la violencia ejercida, así como imponer a la persona agresora tratamiento psicológico o psiquiátrico o de grupos de auto ayuda especializados en violencia intrafamiliar, a través de la asistencia a terapias

sobre violencia intrafamiliar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia.

La ley establece un abordaje inmediato a la víctima de violencia, la denuncia de los hechos de violencia por cualquier persona que tenga conocimiento de los mismos, y su oficiosidad.

b) Situación jurídica de las mujeres en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el artículo 4º que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Y que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Respecto de la legislación internacional relativa a la violencia contra las mujeres, el Estado de Guatemala ratificó en 1982 la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en 1995 ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará) y en el año 2000 ratificó el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

El Código Penal guatemalteco, en el apartado que se refiere a los delitos contra la vida e integridad de las personas distingue entre el homicidio y el asesinato.⁴³

Este último tiene una penalidad más alta, entre 25 y 50 años de prisión⁴⁴, y está tipificado con los elementos de quien mate a una persona si se da alguno de los siguientes supuestos:

- Con alevosía
- Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro

⁴³ Título I sobre los delitos contra la vida y la integridad de la persona. Arts 123-127, 129, 131-132 del Código Penal de Guatemala.

⁴⁴ La penalidad por homicidio es de 15 a 40 años de prisión. Art. 123 del Código penal de Guatemala.

- Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
- Con premeditación conocida
- Con ensañamiento
- Con impulso de perversidad brutal
- Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible
- Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas

El parricidio es otra modalidad de homicidio calificado y se aplica a quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge, o a la persona con quien hace vida marital. La pena es 25 a 50 años.

También se prevé pena de muerte para los delitos de parricidio y asesinato si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y lo móviles determinantes se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.

Entre las atenuantes a quien mate a una persona se contempla la emoción violenta con una penalidad de dos a ocho años de prisión⁴⁵. El homicidio preterintencional⁴⁶ con una penalidad de dos a diez años de prisión⁴⁷, y el homicidio en riña con una penalidad de dos a doce años de prisión.⁴⁸

El infanticidio⁴⁹ se asume como una atenuante del parricidio en tanto la madre que matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que cumpla tres días, esté impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan

⁴⁵ Art. 124 del Código penal de Guatemala. El homicidio culposo tiene una penalidad de dos a cinco años de prisión. Art. 127 del Código penal de Guatemala.

⁴⁶ Que describe el hecho de dar muerte a alguien por actos de violencia, sin el propósito de causarlo.

⁴⁷ Art. 126 del Código penal de Guatemala.

⁴⁸ Art. 125 del Código penal de Guatemala.

⁴⁹ Art. 129 del Código penal de Guatemala.

indudable alteración psíquica. La penalidad por esta acción es de dos a ocho años de prisión.

Por su parte, el aborto en Guatemala se desglosa en los siguientes tipos: procurado, con o sin consentimiento, calificado, terapéutico, preterintencional, en tentativa y culposo, así como la agravación específica⁵⁰. El aborto procurado tiene una penalidad para la mujer embarazada de seis meses a dos años de prisión. Sobresale el aborto preterintencional que sanciona a quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, con prisión de uno a tres años.

Si el aborto se comete sin el consentimiento de la mujer embarazada y se empleare violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión. La pena más severa se aplica al hecho de que por un aborto sin consentimiento de la mujer embarazada sobrevenga su muerte, la penalidad al responsable será de cuatro a doce años de prisión.

Las lesiones también se clasifican en varios tipos: específicas, gravísimas, graves, leves, en riña y culposas, además de contagio venéreo.⁵¹ De las cuales, la penalidad más alta la tienen las lesiones específicas con cinco a doce años de prisión a quien, de propósito, castrare o esterilizare, dejare ciego o mutilare a otra persona, será sancionado con prisión de cinco a doce años.

Respecto a los delitos que protegen la libertad y la seguridad sexual, se encuentran en el título III, que también incluye los delitos contra el pudor. Se contemplan los delitos de violación, estupro, raptó, abusos deshonestos, corrupción de menores de edad. Los delitos contra el pudor incluyen entre otros el proxenetismo, la trata de personas y las exhibiciones obscenas.

⁵⁰ Arts. 133 a 140 del Código penal de Guatemala.

⁵¹ Arts. 144 a 151 Código Penal de Guatemala.

Los delitos de violación, estupro y raptó determinan como característica fundamental del sujeto pasivo, de la víctima, que sea mujer. Respecto de su edad, si es menor de edad y en un siguiente rango, menor de diez años, las penalidades se agravan. Sin embargo, para todos estos delitos se exonera al delincuente si éste contrae matrimonio con la víctima siempre que ésta sea mayor de doce años.⁵²

Ante esto, la Procuradora de los Derechos Humanos en funciones, presentó una acción de inconstitucionalidad contra del artículo 200 del Código Penal, en el 2005, logrando que se suspendiera provisionalmente, pues la Corte no ha declarado la derogatoria por inconstitucionalidad.

Sin embargo, la Corte si ha declarado inconstitucional el delito de “Publicaciones y Espectáculos Obscenos,”⁵³ que dejó una laguna legal para la protección de los derechos de la infancia y de las mujeres. Posteriormente, en el informe de marzo del 2005 de la Relatora sobre violencia contra las mujeres de Naciones unidas,

Sra. Jakin Ertuk, se expresó la preocupación sobre la desprotección respecto a la explotación sexual, a lo que el Gobierno de Guatemala respondió con la reforma del artículo 194 del Código Penal sobre la trata de personas.⁵⁴

Durante la discusión de los acuerdos de paz –principalmente entre 1995 y 1996- de las propuestas legislativas para eliminar los criterios discriminatorios, únicamente la discusión sobre identidad de derechos de los pueblos indígenas hizo referencia a la necesaria modificación de normatividad legal relativa a mujeres (indígenas). Se incluyó como compromisos tipificar como delito el acoso sexual y agravar el delito de violencia sexual contra indígenas. Sin embargo en

⁵² Art. 200 del Código Penal de Guatemala.

⁵³ Fallo emitido el 29 de mayo del 2003 que consta en Expediente 1021-2002.

⁵⁴ Información citada por la FIDH respecto a la intervención del Gobierno de Guatemala con relación al informe de la relatora Especial Dra. Yakin Ertuk Comisión de Derechos Humanos. 61º período de sesiones. 5 de abril de 2005

la actualidad el acoso existe como falta en el código penal, el delito de estupro exige que la mujer sea “honesta” y los delitos contra la seguridad y la libertad sexual sólo son perseguibles por querrela de parte.

A pesar de las diversas iniciativas legislativas que se han presentado, de la Agenda Legislativa de Mujeres producto del Parlamento de Mujeres del 2004, de acciones en las que ha participado el Congreso de la República como el “Diálogo Internacional Interparlamentario sobre violencia feminicida”, las propuestas no han sido aprobadas. Todavía no se cuenta con un delito de violencia intrafamiliar, la prostitución sólo es reglamentada para resguardar la salud de los usuarios y no se crean mecanismos de protección ante la violencia que viven no sólo por parte de quienes pagan la prostitución sino de las propias autoridades.⁵⁵

Guatemala tiene tipificado el delito de genocidio que se penaliza con lo máximo de prisión: de 30 a 50 años, para quien con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos: muerte de miembros del grupo; lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo; sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial; desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo; medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción. La instigación, proposición o conspiración al suicidio también se penaliza con cinco a quince años de prisión.⁵⁶

Por otro lado, aunque se logran avances como el fallo de la Corte de Constitucionalidad declarando inconstitucional el artículo 24, numeral 2 del Código Procesal Penal -por lo que el delito de negación de asistencia económica

⁵⁵ Moran, Lucia y Claudia Paz “Cifras de Impunidad del Crimen Policial contra Mujeres”, Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala, pp. 19-20.

⁵⁶ Arts. 376 y 377 del Código Penal de Guatemala.

e incumplimiento de deberes de asistencia es nuevamente perseguible de oficio por el Estado-, la aplicación que hacen las y los operadores de justicia es discriminatoria para las mujeres.

Estos prejuicios tiene repercusiones severas cuando el sistema acusatorio vigente en el país desde hace aproximadamente 10 años, sostiene el criterio de oportunidad – es decir, decidir si se persigue o no un delito- frente a conductas delictivas tales como la tentativa de violación, las lesiones leves y culposas, contagio venéreo, estupro, incesto y abusos deshonestos.

Propuestas para generar un marco normativo de protección como es la iniciativa de ley para crear el Instituto Público de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos de Hechos Delictivos, recibió dictamen desfavorable en el 2005.

Sobre la violencia intrafamiliar y la igualdad de género existen la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar de 1996 y la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer de 1999. La Ley de violencia intrafamiliar establece la aplicación de medidas de protección administrativas.

c) Situación jurídica de las mujeres en Honduras

La Constitución de la República de Honduras de 1982 reconoce para todas las personas su dignidad⁵⁷, prohíbe y penaliza la discriminación por sexo y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Respecto a la igualdad, reconoce a todos los hombres como libres e iguales en derecho y ante la ley.⁵⁸

Por su parte, la Constitución considera la vida como un derecho inviolable y para todas las personas incluidas extranjeras residentes en el país les garantiza los derechos de la inviolabilidad de la vida, la seguridad individual, la libertad y la igualdad ante la ley, así como el derecho a la propiedad.⁵⁹

⁵⁷ Artículo 59 de la Constitución de la República de Honduras.

⁵⁸ Artículo 60 de la Constitución de la República de Honduras.

⁵⁹ Artículos 65 y 61 de la Constitución de la República de Honduras.

Respecto a la legislación internacional, la Constitución establece que una vez que los tratados son aprobados por el Congreso y ratificados por el Poder Ejecutivo forman parte del derecho interno.⁶⁰ En caso de que un tratado afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo y en caso de conflicto entre tratado o convención y la ley, prevalecerán los primeros.⁶¹

De esta manera Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Además, da validez y obligatoria ejecución a las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.⁶²

En materia de violencia contra las mujeres, Honduras ha ratificado las siguientes convenciones:

1. Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.⁶³
2. Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁶⁴
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.- Convención Belem Do Para.⁶⁵

⁶⁰ Artículo 16 de la Constitución de la República de Honduras.

⁶¹ Artículos 17 y 18 de la Constitución de la República de Honduras.

⁶² Artículo 15 de la Constitución de la República de Honduras.

⁶³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949.- Entrada en vigor el 25 de julio de 1951.

⁶⁴ Adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión por la Asamblea General en su resolución número 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.

⁶⁵ Decreto N° 72-95 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 14 de junio de 1995.

Honduras también ha suscrito sobre el tema las resoluciones, declaraciones y planes de acción de las siguientes Conferencias Mundiales: Conferencia de Copenhague sobre el Desarrollo Social en 1985; Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos realizada en Viena en 1993; la Conferencia Mundial Sobre Población y Desarrollo en 1994 en El Cairo; la IV Conferencia Mundial de las Mujeres en Beijing, 1995.

Dentro del Código Penal –que es el mismo para todo el país- existe la siguiente tipificación de delitos contra la vida y la integridad corporal incluyen el homicidio simple⁶⁶, asesinato⁶⁷, parricidio⁶⁸ y lesiones⁶⁹.

Dar muerte a una persona se constituye en homicidio simple y tiene una pena de seis a quince años de reclusión. En caso de que en esta muerte concurren las siguientes circunstancias se considerará asesinato y tendrá una pena de quince a veinte años de prisión:

- Ejecutar el hecho con alevosía.
- Por precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- Con premeditación conocida.
- Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.
- Ejecutar el hecho con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El parricidio tiene como elementos del tipo dar muerte a una persona con la que se tenga relación de ascendientes o descendientes, de conyugalidad o la persona con quien hace vida marital, y la sanción es la misma que el asesinato, de quince a veinte años de reclusión.

⁶⁶ Artículo 116 del Código Penal de Honduras.

⁶⁷ Artículo 117 del Código Penal de Honduras.

⁶⁸ Artículo 118 del Código Penal de Honduras.

⁶⁹ Artículo 133 a 135 del Código Penal de Honduras.

Las lesiones, como delitos contra la integridad corporal tienen diversos grados de acuerdo a los daños que producen. Tendrán reclusión de tres a seis años las lesiones que causen mutilación de un miembro no principal o si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro principal o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere inutilizado al ofendido para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente en el rostro.

Tendrá reclusión de tres a ocho años quien causare a otro una lesión que le produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir.

Cualquiera otra mutilación de un miembro principal, ejecutada igualmente de propósito, será penada con cuatro a ocho años de reclusión, y en caso de que la lesión produzca la castración, esterilizare mediante engaño o por acto violento o dejare ciega a otra persona, sufrirá la pena de cinco a diez años de reclusión.

Además de estos criterios para determinar la penalidad, las reglas generales establecidas en el código penal⁷⁰ para la imposición de sanciones establecen la diferencia entre los delitos dolosos y culposos, en grado de tentativa. Como circunstancias atenuantes definen las siguientes:

- Las expresadas en el Título sobre las causas que eximen de responsabilidad, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
- Ser el culpable menor de veintiún años y mayor de setenta.

⁷⁰ Artículos 13, 15, 26 y 27 al del Código Penal de Honduras.

- Ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito, siempre que estas situaciones sean científicamente comprobadas.
- Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.
- Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, acusado al autor del delito, a su cónyuge o persona con quien hace vida marital, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines hasta el segundo grado.
- Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente haya producido arrebató u obcecación.
- Haber procurado el culpable, con medios eficaces, reparar el mal causado o impedir sus perniciosas consecuencias.
- Si, pudiendo el reo eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad competente.
- No haber en el proceso otra prueba directa que la confesión del procesado.
- Haber procedido impulsado por su gestión colectiva o tumultuaria, siempre que el culpable no la hubiere provocado ni actuado en ella como director del grupo.
- Haber actuado la mujer bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo.
- Haber obrado por móviles nobles, altruistas o piadosos.
- No haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.
- Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.

Y como circunstancias agravantes define las siguientes:

- Obrar por motivos fútiles o abyectos.
- Ejecutar el delito con alevosía.
- Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la

ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarlas, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

- Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, venenos, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.
- Aumentar deliberadamente la gravedad del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.
- Obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.
- Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.
- Obrar con abuso de confianza.
- Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.
- Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, u otra calamidad o desgracia.
- Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- Ejecutar el hecho en despoblado o aprovechándose de la oscuridad de la noche. Los Tribunales podrán no tomar en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito.
- Cometer el hecho con desprecio u ofensa de la autoridad pública, o en su presencia, o donde ejerza sus funciones.
- Ejecutarlo en lugar que merezca respeto a reverencia o en la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso.
- Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido.
- Ejecutarlo con escalamiento.
- Ejecutar el hecho con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas o ventanas.
- Ejecutarlo en cuadrilla.

- Embriagarse o intoxicarse deliberadamente para preparar o ejecutar el delito, siempre que esta situación sea científicamente comprobada.
- Cometerlo utilizando automóvil, nave o aeronave o cualquier otro medio análogo de eficacia bastante para asegurar la agresión o la huida.
- Ejecutar el delito interrumpiendo antes los medios de comunicación, o después de corta o interrumpir el servicio eléctrico exterior o interior, el servicio de elevadores en el lugar del suceso de cualquiera de los que haya de utilizar el culpable.
- Estar vinculados el agraviado y el ofensor por el matrimonio o la unión de hecho, o ser entre si ascendientes y descendientes por consanguinidad, o colaterales hasta el cuarto grado; por vínculos de adopción, o por afinidad hasta el segundo grado.
- Esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los Tribunales, o ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito.
- La violación de deberes especiales que las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad impongan al inculpado respecto del ofendido.
- La de ser reincidente.
- Prevalerse de sujetos inimputables para la comisión del delito.

El Código penal incluye como delitos contra la libertad y la honestidad la violación⁷¹, actos de lujuria⁷², estupro⁷³, incesto⁷⁴, raptó⁷⁵ y proxenetismo⁷⁶.

La violación se define como el acceso carnal, es decir el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal, con persona de uno u otro sexo, mediante violencia o amenaza de ocasionar un perjuicio grave e inminente, a la víctima o a personas

⁷¹ Artículo 140 al del Código Penal de Honduras.

⁷² Artículo 141 al del Código Penal de Honduras.

⁷³ Artículo 142 al del Código Penal de Honduras.

⁷⁴ Artículo 143 al del Código Penal de Honduras.

⁷⁵ Artículo 144 y 147 al del Código Penal de Honduras.

⁷⁶ Artículo 148 al del Código Penal de Honduras.

cercanas a ésta como su cónyuge, compañero de hogar o a uno de sus parientes dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad y segundo (2º).

La sanción en este caso será de diez a quince años de reclusión. La misma sanción se aplicará cuando se tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando sin mediar violencia o amenaza concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Cuando la víctima fuere menor de catorce (14) años de edad.
- Cuando la víctima se hallare privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no estuviere en capacidad de oponer resistencia.
- Cuando el sujeto activo para cometer el delito de violación intencionalmente disminuya o anule la voluntad de la víctima utilizando para ello sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo alcohol o cometió la violación encontrando al sujeto pasivo en la situación anterior
- Cuando el sujeto activo esté responsable de la guardia o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso a la misma; y,
- Quienes a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmuno Deficiencia Humano (SIDA/ VIH) o una enfermedad contagiosa de orden sexual incurable cometen la violación.

Con la misma pena se sancionará los casos de violación que se cometan por más de una persona, por alguien reincidente, cuando la víctima este embarazada, quede embarazada como producto de la violación o cuando la víctima sea mayor de setenta (70) años.

Los actos de lujuria, quien valiéndose de las condiciones señaladas en el delito de violación hace víctimas a otra u otras personas de actos de lujuria distintos a la unión carnal. La pena será de cinco a ocho años de reclusión. La pena se aumentará en una mitad si se comete contra una persona menor de 14 años o con alguna incapacidad para decidir aún de que haya consentido el acto.

Si los actos de lujuria consisten en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos del cuerpo del sujeto pasivo, el culpable será sancionado con la misma pena que la violación: de reclusión de diez a quince años.

El estupro se define como un delito que se comete contra persona adolescente, mayor de 14 años y menor de 18, que valiéndose de confianza, jerarquía o autoridad, y tendrá una pena de seis a ocho años. Si se comete mediante engaño la pena es menor, de cinco a siete años de prisión.

Por delito de incesto impondrá sanción de cuatro a seis años de reclusión, sólo en caso de que denuncie por querrela la víctima o su representante legal, el acceso carnal con ascendiente o descendientes, entre hermanos, o en relación entre adoptante y adoptado, con madrastra o padrastro, cuando la víctima sea mayor de dieciocho años.

Cuando la víctima sea mayor de catorce y menor de dieciocho años la pena se agravará en un medio. Es decir la pena será de entre seis a nueve años de prisión, una pena menor que para la violación.

El delito de raptó se comete contra una persona menor de dieciocho años cuando con fines de carácter sexual mediante fuerza, intimidación o engaño, la sustrae o la retiene. La pena será igual a la del incesto pero aumentada en un medio, es decir nueve a trece años de prisión, todavía menos que la violación. El raptó se presumirá ejecutado con miras deshonestas cuando no se pruebe o revele las circunstancias de modo evidente.

El delito de proxenetismo lo comete quien promueve, induce, facilite, reclute o someta a otras personas en actividades de explotación sexual comercial. La pena incluye de seis a diez años de prisión y multa de cien a doscientos salarios mínimos. Se aumentarán las penas en un medio en los siguientes casos:

- Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años;
- Cuando el sujeto activo se aprovecha de su oficio profesión o negocio;
- Cuando el sujeto activo ejerce una relación de poder por razón de confianza, parentesco o jerarquía sobre la víctima; y,
- Cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbre u otras prácticas análogas a la esclavitud.

Por su parte, la violencia intrafamiliar (y/o violencia doméstica) es un delito en honduras. El bien a proteger es el grupo familiar e incluye medidas sustitutivas o medidas de seguridad.

Existe también una Ley contra la violencia doméstica aprobada en 1997.⁷⁷ Se fundamenta en los artículos 59 y 60 de la Constitución y en las Convenciones internacionales sobre discriminación y violencia contra las mujeres (CEDAW y Belem do Pará).

Su artículo 1º establece como objeto a proteger la integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex – cónyuge, compañero, ex – compañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relaciones en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental.

⁷⁷ Publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” el 15 de noviembre de 1997. Aprobada mediante Decreto N° 132-97.

Esta ley establece medidas de seguridad, precautorias y cautelares. De acuerdo a ella cuando se incurre en violencia domestica sin llegar a acciones tipificadas como delitos en el código penal son sancionadas con prestación de servicios a la comunidad.

d) Situación jurídica de México

México reconoce desde 1974 en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, y desde el 2001, prohíbe en su artículo 1º la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁷⁸

El artículo 133 de la Constitución establece que la legislación internacional ratificada por el Senado de la República tiene vigencia en el territorio mexicano.

Sin embargo, su lugar en la jerarquía normativa ha generado múltiples discusiones. Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución y por encima del derecho federal y local.⁷⁹ México ha ratificado a la fecha la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁸⁰ su protocolo

⁷⁸ De este artículo constitucional se deriva la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

⁷⁹ Ante el debate por el tema, así como una primera jurisprudencia en la que se consideraba en la misma jerarquía normativa las leyes federales y los tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en 1999, sustentó lo ya citado en la tesis LXXVII/99. Amparo en revisión 1475 de 1998, 11 mayo 1999, unanimidad de diez votos, ausente José Vicente Aguinaco Alemán, ponente Humberto Román Palacios, secretario Antonio Espinoza Rangel.

⁸⁰ Aprobada por la ONU en diciembre de 1979 y suscrita por México el 17 de julio de 1980. Aprobada y ratificada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Facultativo⁸¹ y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, firmada en Belem Do Pará, Brasil (Convención de Belem do Pará)⁸²

El Código Penal Federal de México, vigente desde 1931, el homicidio está en el título de delitos contra la vida y la integridad de las personas.⁸³ Su elemento central es la privación de la vida de otra persona, se divide en culposo⁸⁴ y doloso, este último a su vez se subdivide en simple y calificado.⁸⁵ El homicidio simple tiene una sanción de 12 a 24 años de prisión, y la pena más grave para el homicidio calificado es de 30 a 60 años de prisión.

Los elementos de calificación del homicidio son: premeditación, alevosía, ventaja y/o traición.

La premeditación implica que el reo causa intencionalmente el hecho después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presume que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Existe ventaja: a) cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se encuentre armado; b) cuando es superior por las armas que emplea, por

⁸¹ Aprobado por la ONU el 6 de octubre de 1999 y firmado por México el 15 de marzo de 2002. Aprobada y ratificada por el Senado el 14 de diciembre de 2001 según decreto publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 2002.

⁸² Aprobada por la OEA el 9 de junio de 1994. Aprobada y Ratificada por el Senado el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996.

⁸³ Artículos 302 al 309 del Código Penal Federal.

⁸⁴ Son excluyentes del delito de homicidio, cuando se comete culposamente. En los homicidios culposos cometidos por persona con la que se tiene relación de parentesco no se procederá en su contra, salvo que se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, o bien que no auxilie a la víctima.

⁸⁵ Se contemplan también características precisas sobre las lesiones mortales y que llevan a considerarlas como homicidio.

su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él; c) cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o d) cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto supuesto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia. Es ventaja también cuando el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

Existe alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

El Código Federal tiene un capítulo específico sobre homicidio en razón de parentesco o relación. Sus elementos son privar de la vida a otra persona con la que se tiene una relación de ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y se tiene conocimiento de esa relación. En este caso la sanción es de 10 a 40 años de prisión, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción de homicidio ya especificada. Si no se tiene conocimiento de la relación, se aplican las sanciones del homicidio simple intencional.

Son atenuantes del homicidio cuando se comete en riña –entendida como la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas- la sanción es de 4 a 12 años de prisión; cuando el homicidio se comete en duelo la sanción es de 2 a 8 años de prisión. En ambos casos se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

La atenuante más baja es por emoción violenta con 2 a 7 años de prisión en circunstancias que atenúen su culpabilidad.

Analizando desde el marco de la violencia contra las mujeres se observa que de los 32 códigos penales de las entidades federales varios califican con criterios de sexo, edad y condición física la mayor vulnerabilidad de la víctima o la ventaja del homicida. Por ejemplo, respecto a la edad, al ser la víctima menor o adulto mayor se considera que la coloca en desventaja con el delincuente; de igual manera cuando se tienen capacidades diferentes que en particular impliquen una menor fuerza física para defenderse, también se considera como ventaja.

Respecto al sexo, algunos estados⁸⁶ consideran que el hecho de ser mujer implica estar en desventaja, la cual ubican principalmente en menor fuerza física.

Argumentan también que el hecho de ser mujer tiende a indicar que respecto de un hombre se tiene menor destreza o capacidad intelectual, y en esos casos: cuando se cometa un homicidio contra una mujer por un hombre notoriamente superior en fuerza, destreza o capacidad intelectual⁸⁷ el homicidio se considerará calificado.

Una interpretación semejante la tiene Chihuahua, que en 2003 reformó las calificativas del homicidio –y las penas máximas-, incluyendo circunstancias por las relaciones de conyugalidad, ya sea matrimonio o concubinato, y también por el sexo: cuando la víctima sea mujer.⁸⁸ Sin embargo esta agravante es contradictoria con la atenuante especificada en las reglas comunes de las

⁸⁶ Chiapas, Chihuahua, Guerrero y Veracruz. Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana p.215

⁸⁷ Artículo 108 II e) del Código Penal de Guerrero. Artículo 130 I e) del Código Penal de Chiapas.

⁸⁸ El homicidio simple tiene una pena de 8 a 20 años de prisión. Cuando se comete contra cónyuge, concubino o concubina sabiendo la relación la pena será de 10 a 30 años de prisión, siempre que no sea un homicidio en el momento en que se sorprende al cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación (pues este supuesto tiene atenuante). En el caso de que sea un homicidio contra una mujer, se aplicarán las penas definidas en el artículo 194 ter que implican, en caso de cometerse en condiciones calificadas, prisión de 30 a 60 años. (Artículos 194 bis, 194 ter, 195 bis, 211 del Código de Chihuahua)

lesiones y del homicidio por ejemplo, en el propio Código Penal de Chihuahua se establece como atenuante de la penalidad, a quien cometa homicidio cuando se sorprende al cónyuge en infidelidad sexual y prive de la vida a cualesquiera de los sorprendidos o ambos. Así, aunque por el hecho de privar de la vida al cónyuge con circunstancias de calificación -como lo es la traición o estar en desventaja- se establece la pena más alta –de 30 a 60 años de prisión-; si se realiza al sorprender al cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, la pena que se aplica es de 2 a 5 años de prisión, aunque se prive de la vida a dos personas.

La violación⁸⁹ se define como quien realice, por medio de la violencia física o moral, cópula con persona de cualquier sexo. Se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral. Y su pena es de ocho a catorce años de prisión.

Se equipara a la violación al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

La Violencia Intrafamiliar⁹⁰ se ha tipificado como delito en la gran mayoría de los estados.⁹¹ Salvo el Código Penal Federal y Colima que incluyen este delito en el título de delitos contra la vida y la integridad corporal, en todos los estados este delito se encuentra en el título de los delitos contra la familia o similares.

La denominación también tiene las siguientes variables: violencia intrafamiliar; maltrato familiar o violencia familiar. El Código Penal Federal la define como el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de

⁸⁹ Artículos 265 y 266 bis del Código Penal Federal.

⁹⁰ Artículos 343 bis al 343 quarter del Código Penal Federal.

⁹¹ Salvo en Campeche, Guanajuato, Nayarit, Queretaro, Quintana Roo, Tlaxcala.

que pueda producir o no lesiones. Resaltan como diferencias importantes respecto de la definición el incluir la violencia o maltrato sexual, y el requisito de reiteración de los hechos.

El 1º de febrero del 2007 se publicó la Ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en la que entre otras cosas, establece las bases de coordinación para la prevención, protección y asistencia a las mujeres y niñas con objeto de erradicar la violencia que se ejerce en contra de éstas; implantar las bases mínimas para diseñar el contenido de políticas, programas y acciones, así como impulsar un proceso de modificación de los patrones socioculturales de conducta de mujeres y de hombres, incluyendo una revisión de los programas de estudios en la enseñanza reglada y un diseño de programas en la educación social. Para ello se propone la creación del Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, el cual se integrará por diversas dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como por las instancias de las mujeres de cada entidad federativa. Y también establece el Programa Integral de Asistencia, Protección y Erradicación de la Violencia contra Mujeres y Niñas.

Incluye las definiciones de la violencia en el ámbito familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, y también la violencia feminicida, esta última se define en su artículo 21 como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Entre las formas de atender la violencia feminicida se establece la alerta de violencia de género, que se define en su artículo 22 como el conjunto de

acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Como se observa, en México la legislación la armonización de la legislación acorde a los estándares de las Convenciones de Derechos Humanos ratificadas por el Senado se enfrenta además con el problema de la homologación de la legislación de todas las entidades federativas. Hasta la fecha en prácticamente todas las entidades federativas persisten criterios discriminatorios en los códigos civiles y penales, así como en legislación municipal y reglamentaria que obstruyen la efectiva implementación de las Convenciones de CEDAW y Belem do Pará.

e) Situación jurídica de las mujeres en Nicaragua

La Constitución Política de Nicaragua reconoce como principios y derechos fundamentales la igualdad entre las mujeres y los hombres⁹², así como la prohibición de la discriminación⁹³, entre varias de sus formas, por sexo y condición social.

Se adhiere a los principios del Derecho Internacional Americano⁹⁴ y reconoce la plena vigencia de los derechos consignados en las Declaraciones y Convenciones del Sistema Universal e Interamericano de los Derechos Humanos⁹⁵, que se asumen como incorporados al ordenamiento jurídico nicaragüense.

⁹² Artículo 5º, 27 y 48 de la Constitución Política de Nicaragua.

⁹³ Igualdad artículos No discriminación en los artículos 4º y 27 de la Constitución Política de Nicaragua.

⁹⁴ Artículo 5º de la Constitución Política de Nicaragua.

⁹⁵ Artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue aprobada y ratificada por Nicaragua en 1981⁹⁶. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres fue ratificada por Nicaragua en 1995.⁹⁷

El derecho a la vida está también consagrado en la Constitución de Nicaragua acompañado de la prohibición de la pena de muerte.⁹⁸

En el Código Penal para Nicaragua (vigente desde el año de 1876)⁹⁹ considera como delitos contra la vida y la integridad de las personas el homicidio¹⁰⁰, el asesinato¹⁰¹, el parricidio¹⁰² y las lesiones.¹⁰³

El delito de homicidio tiene como definición del tipo penal, privar de la vida de otra persona. Por su parte, el delito de asesinato, la conducta definida es privar de la vida a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: alevosía, precio o promesa remuneratoria, asfixia, incendio o veneno, premeditación conocida, ensañamiento aumentado deliberada e inhumanamente el padecimiento del ofendido, emparedamiento, flagelación u otro tormento semejante, violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea en poblado, en despoblado o en caminos.

⁹⁶ Mediante Decreto No. 789 del 10 de agosto de 1981, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 191 del 25 de agosto de 1981.

⁹⁷ Mediante Decreto No. 52-95 del 6 de octubre 1995, publicado en Diario Oficial La Gaceta No. 203, del 30 del mismo mes y año.

⁹⁸ Artículo 23 de la Constitución Política de Nicaragua.

⁹⁹ Desde el año 2002 el Congreso debate un nuevo Código penal que no se ha aprobado todavía. En el proceso ha habido riesgos de retroceso en los derechos humanos de las mujeres, por ejemplo, la iglesia católica ha pretendido retirar el aborto terapéutico como excluyente de responsabilidad de dicho delito.

¹⁰⁰ Artículo 128 del Código Penal de Nicaragua.

¹⁰¹ Artículo 134 del Código Penal de Nicaragua.

¹⁰² Artículo 126 del Código Penal de Nicaragua.

¹⁰³ Artículo 137-143 y 157 del Código Penal de Nicaragua.

El delito de parricidio se define con los siguientes elementos: que a sabiendas de relaciones que lo ligan matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos o adoptivos o cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos o a su cónyuge.

El delito de lesiones comprende no solamente las heridas, contusiones, excoriaciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración a la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, si estos efectos son producidos por una causa externa. Las penalidad van desde un mínimo de 3 a 4 meses de arresto por lesiones que tardan menos de 15 días en sanar hasta cuatro a seis años de arresto y multa de hasta trescientos córdobas cuando la lesión provoca enfermedad incurable, inutilización completa o la pérdida de algún órgano o incapacidad permanente de algún órgano o función.

En el delito de lesiones, el vínculo familiar será una causal de agravante e implicará la pena máxima.

El delito de aborto está dentro de los delitos contra la vida y la integridad de las personas. Penaliza la interrupción voluntaria del embarazo –tanto a quien lo practica como a quien da el consentimiento-, y en el 2006 derogó la excluyente de la acción penal por “razones terapéuticas.”

En el Código Penal también están normados delitos que protegen la seguridad y la libertad sexual de las personas. Entre ellos se encuentran los delitos de violación¹⁰⁴, estupro¹⁰⁵, seducción ilegítima¹⁰⁶, abusos deshonestos¹⁰⁷, rapto¹⁰⁸, acoso sexual¹⁰⁹, incesto¹¹⁰ y sodomía.¹¹¹

Si bien en 1992 entró en vigor una reforma al Código Penal (Ley 150) con significativos avances en materia de derechos humanos de las mujeres. Por ejemplo, se eliminaron algunos requisitos para acceder a la justicia por parte de las mujeres como el pudor, la buena fama, la honra y la doncellez; se tipificó la violencia sexual como delito contra la libertad sexual, la dignidad e integridad, física y psicológica y se amplió la tipificación del delito de violación más allá del acceso carnal.¹¹²

Sin embargo, todavía persisten criterios discriminatorios evidentes, por ejemplo cesa la acción penal contra el que comete delito de estupro si la víctima accede a contraer matrimonio, dejando en mayor riesgo a la mujer. Prácticamente los mismos elementos del delito de estupro: acceso carnal con persona menor de edad –salvo el elemento de engaño– están en el delito de seducción ilegítima, que en tanto no media el engaño se presupone un acto en contra de la voluntad de la víctima, pero la penalidad es menor que el estupro (2 a 4 años de prisión) y aún que los abusos deshonestos (de 3 a 6 años de prisión).

El delito de Rapto todavía es vigente en Nicaragua aún cuando organismos de Naciones Unidas como el Comité de la CEDAW ha insistido en que este delito es discriminatorio por género, por estado civil y por edad, pues se trata de un

¹⁰⁴ Artículo 195 del Código Penal de Nicaragua

¹⁰⁵ Artículo 196 del Código Penal de Nicaragua

¹⁰⁶ Artículo 197 del Código Penal de Nicaragua

¹⁰⁷ Artículo 128 del Código Penal de Nicaragua

¹⁰⁸ Artículo 198 del Código Penal de Nicaragua

¹⁰⁹ Artículo 128 del Código Penal de Nicaragua

¹¹⁰ Artículo 210 del Código Penal de Nicaragua

¹¹¹ Artículo 204 del Código Penal de Nicaragua

¹¹² Reporte sombra a los IV y V Informes del Gobierno de Nicaragua ante el Comité CEDAW, 2001.

secuestro y de una violación que se atenúa por las condiciones de la víctima. De igual forma el delito de sodomía que es claramente discriminatorio por la condición de preferencia sexual.

Respecto de la violencia intrafamiliar, el propio Código penal establece, sólo en algunos delitos, como el de lesiones, como agravantes el vínculo de parentesco o de conyugalidad entre la víctima y el delincuente. Además, en 1995 se reformó el Código Penal a través de la Ley 230, "Ley de Reformas al Código Penal para Prevenir y Sancionar la violencia intrafamiliar". Esta modificó aspectos relacionados con las personas y la familia en los delitos de lesiones leves y graves, exposición de personas al peligro, amenazas y coacciones, daños y faltas, y medidas de seguridad. Así mismo se derogaron el adulterio y amancebamiento, los que trataban una misma conducta de forma expresamente discriminatoria para las mujeres. Este proceso fue impulsado por la Red de Mujeres contra la Violencia.

También en 1998 se avanzó al aprobar el Código de la Niñez y Adolescencia que retoma el principio universal de derechos humanos de "Igualdad ante la Ley" e igual que la Constitución en su texto, utiliza el concepto de no-discriminación, contenido en diferentes instrumentos de Derechos Humanos y particularmente en la Convención Sobre los Derechos del Niño, estableciendo medidas de prevención y protección a menores en riesgo y en conflicto con la ley penal.¹¹³

En el Código de Procedimientos penales, se reconocen entre las medidas cautelares incluidas en la Ley 230, el abandono inmediato del hogar si se trata de violencia intrafamiliar, delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado.

¹¹³ Reporte Sombra a los IV y V Informes del Gobierno de Nicaragua ante el Comité CEDAW. 2001.

En materia de delitos sexuales consigna la prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en contra de la víctima de acoso sexual. Asimismo, la suspensión del desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se acusa al agresor haya sido prevaleciéndose del cargo.

La aplicación de la figura de mediación entre las partes que establece dicha ley, ha generado una polémica y problemas que limitan el acceso a la justicia por parte de las mujeres. La Comisionada Mayor Aminta Granera, reconoció públicamente que algunas instancias judiciales están favoreciendo la mediación, retornando de esta manera a la figura de arreglos extrajudiciales, aplicada con el anterior Código de Instrucción Criminal, mediante la cual se “negociaban” entre las partes –una persona con poder (hombre) y otra desempoderada (mujer), sin que trascendiera esta relación de poder entre las partes.

CAPÍTULO III

DIAGNÓSTICO DE LA VIOLENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA LA MUJER EN BOLIVIA

a) Concepto

La categoría feminicidio y la teoría sobre el feminicidio, de la que forma parte, emergen del bagaje teórico feminista. Sus sintetizadoras son Diana Russell y Jill Radford, además del de investigadoras como Janet Caputi, Deborah, Cameron, y otras más, recopilados en el libro *Femicide: The politics of woman killing*¹¹⁴ que recoge importantes estudios y análisis de casos de feminicidio en países tan diversos como India, Estados Unidos y Canadá y abarca desde las cacerías de brujas en los siglos XVI y XVII en Inglaterra, hasta nuestros días.

La teoría ahí expuesta, ubica los crímenes contra niñas y mujeres en el patriarcado y los considera el extremo de la dominación de género contra las mujeres. Algunas lo llaman genocidio otras más lo consideran terrorismo de género. Algunas incluyen subclasificaciones como feminicidio serial, feminicidiolésbico, etc.

La traducción de *femicide* es *femicidio*¹¹⁵. En castellano *femicidio* es una voz homóloga a *homicidio* y sólo significa *homicidio de mujeres*. Por eso, para diferenciarlo, se denomina así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad.

¹¹⁴ Russell, Diana E.H. y Jill Radford: *Femicide: The politics of woman killing*. Twayne Publishers, New York, 1992. En 2006 tradujimos y publicamos en español eses libro como *Feminicidio. La política de las mujeres*. CEIICH-UNAM, CEDSIFRMPJV, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2006.

¹¹⁵ Una primera versión de este fragmento sobre feminicidio fue publicada en *¿Fin al feminicidio?* Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, Cámara de Diputados, México, 2004.

El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.

En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, -en ocasiones violadores-, y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, ex parejas parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres.

Para que se de el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Su ceguera de género o sus prejuicios sexistas y misóginos sobre las mujeres.

Hay condiciones para el feminicidio cuando el Estado (o algunas de sus instituciones) no da las suficientes garantías a las niñas y las mujeres y no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Cuando el estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, el feminicidio es un crimen de Estado.

El feminicidio se fraga en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tienen en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. De esas condiciones estructurales surgen otras condiciones culturales como son el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, y de normalización de la violencia contra las mujeres. Se suman también, ausencias legales y de políticas democráticas con contenido de género del gobierno y de los órganos de justicia del Estado, lo que produce impunidad y genera más injusticia, así como condiciones de convivencia insegura, pone en riesgo su vida y favorece el conjunto de actos violentos contra las niñas y las mujeres.

Contribuyen al feminicidio el silencio social, la desatención, la idea de que hay problemas más urgentes y la vergüenza y el enojo que no conminan a transformar las cosas sino a disminuir el hecho y demostrar que no son tantas “las muertas” o, aquí no ocurre lo mismo que en México, la India o Guatemala, o se afirma también, no se trata de feminicidio, sólo son crímenes contra niñas y mujeres.

b) Definición

Hablar de feminicidio o femicidio se refiere, sin lugar a dudas, a un delito con todas sus características y componentes: un sujeto activo, el que mata; un sujeto pasivo, la mujer víctima; y el móvil, que es la causa del crimen. Etimológicamente hablando, femicidio es concepto homólogo de homicidio; es la acción por medio de la cual se da muerte a una mujer.

Algunas autoras definen al feminicidio como crimen de odio contra las mujeres; como un conjunto de formas de violencia que concluye en asesinatos de mujeres. Marcela Lagarde dice que el feminicidio es:

“el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, el

desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. El feminicidio se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas de gobierno, lo que genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar”¹¹⁶

El feminicidio es un crimen para cuya concurrencia se necesitan factores y circunstancias que responsabilizan a varios actores de la sociedad, en especial al Estado de Guatemala, que tiene entre sus obligaciones constitucionales (artículos 2,3, y 4) proteger la vida e integridad de todas y cada una de las personas que viven en el territorio nacional. Desde este punto de vista, el Estado incumple su deber de protección, a través de acción o por omisión, con negligencia en la prevención, deficiente investigación y ausencia de sanciones, ya que no actúa para prevenir y erradicar el delito. El Estado no garantiza la función de penalización, persecución y sanción del feminicidio.

Existe un vacío legal, ya que el concepto feminicidio no ha sido incluido en ningún país latinoamericano; se usa en ámbitos políticos y académicos feministas, así como en estudios sobre el tema, de donde empieza a trascender a los medios de comunicación.

Se trata de un término político que no sólo incluye a los agresores individuales sino a la estructura estatal y jurídica, ya que al no existir el feminicidio como delito instituido dentro de la legislación, no se le da el tratamiento jurídico y sociológico adecuado a los casos que presentan las características que lo individualizan: que la persona sea asesinada y se trate de una mujer; por otro lado, el Estado, a través de su inoperancia contribuye a la impunidad, al silencio y a la indiferencia social.

¹¹⁶ Marcela Lagarde, feminista y diputada mexicana. Extracto de ponencia presentada al Congreso de la República de Guatemala. Septiembre 2004.

El feminicidio es el conjunto de hechos de lesa humanidad* que conforman los crímenes contra mujeres. Podría verse como el corolario de la cadena de violencia que tienen que enfrentar diariamente las mujeres y constituye la manifestación más cruel de una sociedad machista que acepta y normaliza este tipo de actos.

El femicidio, procede tanto de las autoras Diana Russell y Jill Radford en su obra "Femicide. The politics of woman killing" como por Mary Anne Warren en 1985 en su libro "Gendercide: The Implications of Sex Selection".

Ambos conceptos fueron castellanizados por la política feminista mexicana Marcela Lagarde como "feminicidio", siendo adoptado este término, tras un largo debate, frente al término "genericidio".¹¹⁷

Las mujeres entre los 15 y los 44 años tienen una mayor probabilidad de ser mutiladas o asesinadas por hombres que de morir de cáncer, malaria, accidentes de tráfico o guerra combinados.

De acuerdo al Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF) entre 113 y 200 millones de mujeres desaparecen demográficamente.¹¹⁸

Esta brecha es el resultado de diversos mecanismos:

- Aborto de los fetos de niñas basado en una selección deliberada.
- Infanticidio en los países en los que se prefiere a niños varones.

¹¹⁷ Lagarde, Marcela, 1997, Identidades de género y derechos humanos. La construcción de las humanas, VII curso de verano. "Educación, democracia y nueva ciudadanía", Universidad Autónoma de Aguascalientes, 7 y 8 de agosto.

¹¹⁸ Poulantzas, Nicos, 1977, "Las clases sociales", en Raúl Benítez Zenteno et. al., Las clases sociales en América Latina, Siglo XXI, México, pp. 96-126.

- Falta de comida y atención médica, que se desvía hacia los miembros masculinos de la familia
- Los llamados “asesinatos de honor” y las muertes de dote.
- Tráfico de mujeres
- Violencia doméstica o de género

Esto implica que cada año entre 1,5 y 3 millones de mujeres de toda edad son víctimas de la violencia de género. La falta de cuidados médicos implica el fallecimiento de 600.000 mujeres al año durante el parto.¹¹⁹

El femicidio es usado para describir los repetidos asesinatos de mujeres, debido a que se considera que la justicia local no está investigando los crímenes. La mayoría de las mujeres son violadas y algunas mutiladas, torturadas o incluso descuartizadas.

También hay sospechas de que hay femicidio entre las mujeres indígenas canadienses. Quinientas mujeres aborígenes han sido declaradas como desaparecidas o han sido asesinadas desde 1980, un número desproporcionado si se tiene en cuenta lo reducido de la población indígena canadiense. Estudios sociológicos explican que estas mujeres son vistas como blanco fácil para la violencia porque su raza las sitúa en lo más bajo de la jerarquía social y económica. Muchas de las mujeres desaparecidas han sido descartadas como prostitutas, que supone un factor de riesgo, y su desaparición no ha sido investigada. Uno de los hechos que ha llevado la atención internacional sobre las mujeres de Canadá fue el asesinato de Helen Betty Osborne en 1971.¹²⁰

¹¹⁹ Idem

¹²⁰ Leyton, Elliot. *Hunting Humans: The Rise of the Modern Multiple Murderer*. 1995, McClelland & Stewart, Canadá.

c) Tipos de Femicidio

No existe un solo tipo de femicidio. La diversidad de situaciones que en la realidad se han podido constatar, ha permitido a las investigadoras y teóricas, desarrollar una tipología que incluye básicamente tres tipos: femicidio íntimo, femicidio no íntimo y femicidio por conexión.

a) Femicidio íntimo

Asesinato cometido por hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas.

b) Femicidio no íntimo

Asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a éstas. Frecuentemente involucra el ataque sexual de la víctima.

c) Femicidio por conexión

Es cuando las mujeres son asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Éste es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida.

d) Rol ideológico del homicidio por emoción violenta

El Derecho Penal, como el derecho en general, es una creación cultural y como tal “es factor de creación y mantenimiento de discriminaciones sociales”.

Esto significa, que el delito de homicidio por emoción violenta, actualmente es parte del Derecho Penal simbólico y como tal, en vez de ser uno de los instrumentos sociales que coadyuven a cambiar la situación de sometimiento y violencia a la que se encuentran sujetas muchas mujeres, encubre esta situación o peor aún la promueven.¹²¹

¹²¹ Estudio para la defensa de los derechos de la mujer. Lima-Perú. 2010

El feminicidio es una de las violaciones de derechos humanos que histórica y frecuentemente afecta la vida de las mujeres, en su mayoría en edad reproductiva -entre 15 y 45 años- y a manos de sus parejas; lo que de alguna manera sería un indicador del control que los varones aprendieron como ejercicio de su derecho sobre las mujeres con quienes en algún momento unieron o cruzaron sus vidas. La otra cara de esta misma moneda serían los patrones culturales discriminatorios que contribuyen a mantener la posición subordinada de las mujeres en la sociedad; los discursos de las iglesias de moral judeocristiana, sobre el perdón, la culpa y la renuncia a la felicidad en este mundo y de la mística femenina de sacrificio a favor de los otros; y la estructura de la propiedad y las reglas de la política formal que excluyen a las mujeres del acceso a los recursos y a la toma de decisiones.

e) Violencia feminicida en el mundo

El Secretario General de la ONU Kofi Anan presentó en 2007 el Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer¹²².

Se trata de una investigación mundial sobre la violencia contra las niñas y las mujeres realizada desde una perspectiva de género feminista y de Desarrollo Humano. La violencia es analizada en el marco del patriarcado y de otras formas de dominación y subordinación, y concluye que “la violencia contra la mujer persiste en todo los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los principales obstáculos para lograr la igualdad de género”¹²³. En este informe se declara, entre otras cosas, que faltan cien millones de mujeres en Asia.

¹²² Informe del Secretario General a la Asamblea General de Naciones Unidas, julio, 2006.

¹²³ Ibidem

Quince años antes, Amartya Sen¹²⁴, uno de los intelectuales paradigmáticos del entre siglo, -creador con Martha Nussbaum¹²⁵ y Mahbub ul Haq¹²⁶ del paradigma del Desarrollo Humano, había señalado la falta de 100 millones de mujeres en Asia y que se debía a una violencia específica contra las mujeres, cuyas características locales eran diversas en sus formas ideológicas, religiosas y políticas, pero semejantes en la finalidad de poseer, castigar, dañar, desaparecer y arrancar la vida a mujeres y niñas por el sólo hecho de serlo, aún antes del nacimiento, como sucede con el feticidio femenino.

Benedicte Manier¹²⁷ publicó recientemente una ardua y dolorosa investigación titulada *Cuando las Mujeres hayan desaparecido* y documenta diversas formas de violencia de género que concluyen en la eliminación de las niñas en India y en Asia y confirma los señalamientos anteriores.

Se debe incluir también las diferencias y particularidades de sus diversos recorridos biográficos hacia la muerte violenta, a todas las niñas y mujeres que mueren de muertes evitables en México y en el mundo. Sus muertes deben ser conceptualizadas como muertes violentas porque si la sociedad y el Estado les hubiesen garantizado su desarrollo en condiciones de igualdad y paz no hubiesen muerto de manera precoz y violenta.

Sólo si se interpretan el feminicidio y la violencia feminicida con criterios científicos es posible comprenderlos y discernir las medidas para abatirlos y erradicarlos. Sólo si se enmarcan en el conjunto de determinaciones que permiten su persistencia, es posible diseñar medidas eficaces de prevención para evitarlos. Y esas medidas no son otras que construir condiciones sociales

¹²⁴ Sen, Amartya: Faltan más de 100 millones de mujeres. En: *La mujer ausente. Derechos humanos en el mundo*. ISIS Internacional 15: 96-108, 1991 y 1996, Santiago de Chile.

¹²⁵ Nussbaum, Martha C.: *Las mujeres y el desarrollo humano*. Herder, Barcelona, 2002. Nussbaum, Martha C. y Amartya Sen (comps.): *La calidad de la vida*. Fondo de Cultura económica, 2000, México.

¹²⁶ Haq, Mahbub ul: *Reflections on human development*. Oxford University Press, Oxford.

1995. Sen, Amartya: *Development as freedom*. Knopf, 1999, New York.

¹²⁷ Manier, Bénédicte: *Cuando las mujeres hayan desaparecido*. Feminismo, Cátedra, 2007, Madrid.

democráticas que favorezcan el adelanto o empoderamiento de las mujeres, la igualdad entre mujeres y hombres y la equidad de género. Sólo una sociedad en la que predomine la convivencia pacífica y en la que gobernabilidad sea democrática podrá garantizar el derecho de cada mujer a una vida libre de violencia.

f) Causas

La violencia feminicida florece bajo la hegemonía de una cultura patriarcal que legitima el despotismo, el autoritarismo y el trato cruel, sexista – machista, misógino, homófobo y lesbófobo-, alimentado por el clasismo, el racismo, la xenofobia y otras formas de discriminación.

La falta de consideración de que delito es el conjunto de daños que pone en riesgo la vida de las mujeres contribuye a la reproducción de la violencia feminicida. Aún cuando varias formas de violencia contra las mujeres son delitos, no se considera delito violentar a las mujeres.

Así opinan, incluso quienes deben perseguir y juzgar a quien las violenta, y deberían proteger y garantizar la seguridad y la vida sin violencia para las mujeres. Desde una perspectiva de género es evidente la ausencia del estado democrático de derecho en relación con las mujeres.

Los hombres violentos gozan de la complicidad, no necesariamente concertada, pero ideológica y políticamente activa, entre autoridades y agresores¹²⁸.

Las condiciones estructurales de la organización social de géneros están en la base de la violencia feminicida. Aún cuando ha habido avances, el Estado corresponde en parte a las condiciones de vigencia de la opresión de género.

¹²⁸ Amorós, Celia: Violencia y pactos patriarcales. En: Maquieira, Virginia y Sánchez, Cristina: Violencia y sociedad patriarcal, 39-53, Pablo Iglesias, 1990, Madrid.

La omisión del Estado -en diversos grados-, en la construcción práctica de la igualdad entre mujeres y hombres y la equidad de género, contribuye activamente a la violencia feminicida. Las mujeres no son sujetas de derecho ni son consideradas ni tratadas como ciudadanas, por ello, las autoridades que deben procurar justicia actúan en muchos casos, como cómplices de los agresores, al atentar contra la seguridad, la dignidad y los intereses de las mujeres. Es evidente también, que las mujeres no son consideradas sujetas plenas de la educación, de la salud, de la economía, de la política. El adelanto de las mujeres es una prioridad del Estado.

En síntesis, hay dos niveles en la ruptura del estado de derecho en relación con las mujeres: En primer término, la legalidad no aplica para las mujeres y en segundo, al fracturarse el estado de derecho por la violencia de género cotidiana de los hombres en la convivencia social, delincuencia, las organizaciones criminales imponen mecanismos violentos y la violación a los derechos humanos de las personas y a la legalidad. Las instituciones son rebasadas, porque son obsoletas o lo son la ley y sus procedimientos de aplicación. En la convivencia impera la ilegalidad en ámbitos y actividades diversas y las mujeres, en previa desventaja de género, quedan en mayor riesgo.

En situaciones de polarización, conflicto o de jerarquización social, se propician la exclusión y la subordinación tanto como la supremacía y la violencia contra las mujeres irrumpe con fuerza como mecanismo reproductor de este cuadro y como reproductor de las otras formas de supremacía masculina, y de su constante discriminación, basadas en la edad, la clase el grupo socioeconómico, étnico, cultural, educativo, religioso, deportivo o político.

g) Violación de los Derechos Humanos de la Mujer

Muchos son los esfuerzos por romper definitivamente las barreras existentes entre la mujer y el respeto a sus derechos humanos, pese a ello, la violencia contra la mujer continúa siendo un reto en la agenda nacional.¹²⁹

Hasta la fecha, dicha problemática sigue siendo una de las más ocultas y, en la mayoría de casos, sin la búsqueda de aplicación de justicia tanto por parte de quienes son víctimas como de los Estados. Históricamente la mujer ha enfrentado –y no menos actualmente– múltiples rechazos en nombre de las tradiciones sociales. Por ejemplo, comúnmente cuando una pareja piensa en su descendencia, la tradición indica que sea un hombre el primogénito, es decir, la mujer es excluida incluso antes de su concepción. El mismo caso se observa en la educación, la religión, la responsabilidad familiar, el empleo, las artes, la ciencia, la política, el lenguaje y todas las esferas sociales donde la mujer no sólo ha sido desplazada sino que además ha tenido que sobrellevar una carga de violencia.

Incluso los cuentos para niños y niñas describen mujeres maltratadas y sumisas cuya única salvación es el rescate de un príncipe, discurso que no ha perdido vigencia en las novelas de televisión que intencionalmente están hechas para la mujer ama de casa.

Mujeres de edad adulta, en especial latinoamericanas, perfectamente relatan que desde niñas fueron educadas para trabajar en el hogar, tener la cantidad de hijos/as que su pareja dispusiera y seguir al pie de la letra los razonamientos religiosos. Todo eso incluye –por el supuesto bien de la familia y no ser parte del qué dirán– soportar y callar infidelidades, abuso sexual, golpes, violencia física e inestabilidad emocional, entre otros aspectos.

¹²⁹ LAGARDE, Marcela (1996) Género y feminismo. Desarrollo Humano y democracia Madrid, Horas y Horas.

No cabe duda que la violencia contra la mujer tiene raíces sumamente profundas en las construcciones sociales de ayer y hoy. Y dichas raíces han tocado tal profundidad que están dando como resultado formas extremas de agresión hacia la mujer. Ahora la mujer debe enfrentarse y sobrevivir a las mismas problemáticas de siempre, pero con un fenómeno agregado: el feminicidio, como resultado de todas las formas de discriminación hacia la mujer.

Con el feminicidio, los Estados deben tener claro que les corresponde asumir responsabilidades e implementar nuevos, adecuados y eficientes mecanismos de acción respecto a las necesidades específicas de las mujeres y contra todas las formas de violencia a las que éstas se enfrentan. Por su parte, la agenda mundial de las mujeres ya tiene otro tema que tratar y sobre el cual hacer propuestas no sin dejar de aludir a las causas de dicho fenómeno, como la exclusión, discriminación y desvalorización de la mujer como ser humana.

1. Derechos vulnerados

De una lectura de los casos de femicidio presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por casos de feminicidio en la ciudad de Juárez-México, se pueden identificar fundamentalmente siete derechos vulnerados: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal; el derecho a una vida libre de violencia; el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación; el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial y, finalmente, el derecho a la información. Este último, a pesar de no estar contemplado de manera expresa en la Convención Americana, requiere de un análisis detallado e integrado, tal como lo han reconocido algunos de los mismos jueces de la Corte Interamericana.

1.1 El derecho a la vida

Existen numerosos artículos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen y garantizan el derecho a la vida de todas las personas: el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 6 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obviamente todas estas disposiciones se aplican tanto a hombres como a mujeres.

Sin embargo, de manera específica el artículo 3 de la Declaración para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967, señala que: “La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran (...) el derecho a la vida”.

Asimismo, el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres –Convención de Belem do Pará– establece que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a la vida”.

Al respecto existe una observación del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que señala que los Estados deberán informar –entre otros aspectos– acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, y acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida¹³⁰.

En un caso recientemente resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a este derecho, la Corte opina que:

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho

¹³⁰ Observación General 28 del año 2000.

inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.

Y agrega la Corte que: “En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones de los derechos humanos. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”¹³¹.

1.2 El derecho a la integridad personal

Con respecto a la integridad personal diversos instrumentos internacionales establecen expresamente la garantía de este derecho: artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Particularmente en relación con las mujeres la Convención de Belem do Pará en su artículo 4 establece que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

En relación con la integridad física, psíquica y moral, resulta relevante tener en cuenta la definición de tortura, la cual precisamente constituye un atentado contra esa integridad. La Convención Interamericana contra la Tortura, define la tortura como: “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Existe una resolución de la Corte Interamericana y gran cantidad de resoluciones de la Corte y de la CIDH que analizan la violación del derecho a la integridad personal¹³².

La Comisión ha opinado que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos

¹³² Corte Interamericana, Sentencia N.42 del 3 junio de 1999 y sentencias previas, Caso Loaiza Tamayo vs. Perú; CIDH, Informe Final, Caso Diana Ortiz vs. Guatemala; CIDH, Informe Final, Caso Ana, Beatriz y Celia González vs. México.

protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario; y agrega que en el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura, porque la violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima, además de que por la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas.

El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza –opina la Comisión– les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto¹³³.

La Comisión menciona además el veredicto final del Caso Celebici de la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en el que este tribunal sostuvo expresamente que “no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional”.

Al valorarse la violación del derecho a la integridad personal, debe analizarse este derecho no solo en relación con la víctima, sino también en relación con sus familiares, pues como lo ha señalado la misma CIDH: “De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquellos”¹³⁴.

1.3 El derecho a la libertad personal

La libertad personal es un derecho reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 9 del Pacto Internacional de

¹³³ CIDH, Informe Final, Caso Ana, Beatriz y Celia Gonzáles vs. México.

¹³⁴ Ídem.

Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 del Pacto de San José. Además el artículo 4 de la Convención de Belem do Pará especifica que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: (...) c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Sobre este derecho ya la CIDH se ha pronunciado en numerosas ocasiones referidas sobre todo al problema de las detenciones arbitrarias de personas y en particular de mujeres.

La Comisión ha expresado que, la prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios.

La CIDH ha establecido también algunas pautas para el análisis de la relación entre el derecho a la libertad personal y la privación de la libertad. En el Informe final del Caso Ana, Beatriz y Celia

González vs. México, la CIDH señaló que:

El análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con las normas de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos. El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los

requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria.

En relación con secuestros de personas efectuados por agentes del Estado, la CIDH ha expresado que:

“Cuando una víctima es secuestrada por agentes públicos, el Estado también viola el derecho de la víctima a ser llevada, sin demora, ante un juez y de interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención Americana”¹³⁵.

Como puede observarse en las resoluciones anteriores, los pronunciamientos de la CIDH en relación con el derecho a la libertad personal están referidos a situaciones de detención arbitraria realizadas por agentes del Estado. No obstante, a la luz de los acontecimientos de Ciudad Juárez es necesario reexaminar el tema de la violación a la libertad personal cuando esta ocurre por parte de agentes privados o de personas particulares, más aún porque la violación a la libertad en estos casos, la violación a la libertad personal han tenido como desenlace la muerte de la persona que había sido privada de su libertad.

1.4 El derecho a una vida libre de violencia

A pesar de que este derecho no está establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, si está reconocido por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conocida como Convención de Belem do Pará. Establece esta convención que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Art. 3) y agrega que este derecho incluye, entre otros:

a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

¹³⁵ CIDH, Informe Final, Caso Diana Ortiz vs. Guatemala.

b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Art. 6).

Al respecto, la CIDH ha dicho que el ámbito de aplicación de la Convención de Belem do Pará se refiere a situaciones definidas por dos condiciones: que haya habido violencia contra la mujer tal como se describe en los incisos a) y b); y que esa violencia sea perpetrada o tolerada por el Estado; por ello, esta Convención protege entre otros los siguientes derechos: el derecho a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos¹³⁶.

Recientemente, en la resolución sobre el caso del penal Castro Castro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la especificidad de la violencia contra las mujeres al decir que “las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; (...) algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres” (párr. 223) y comenta que el considerando 5to del preámbulo de esta Convención, en lugar de consagrar nuevos derechos, agrega más bien el análisis de género¹³⁷.

Al respecto, en su voto razonado, el Juez Cançado Trindade señala que: “Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres” (Párr. 223), y agrega que la Convención de Belém do Pará, expresa

¹³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Final, Caso Maria da Penha Maia vs. Brasil.

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

la convicción de que “la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”¹³⁸.

En la Declaración Conjunta de las Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer, éstas señalan que las normas internacionales de derechos humanos protegen a las mujeres de la violencia y la discriminación por parte de entidades privadas no estatales y que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona, organización o empresa y están obligados a actuar con la diligencia debida para prevenir la violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a quienes cometan actos de esa índole, y a tomar medidas para erradicar permanentemente la violencia contra la mujer en sus sociedades y agregan que el derecho de toda mujer a no ser sometida a actos de violencia incluye el derecho a no ser objeto de ese tipo de discriminación y el derecho a gozar de igual protección ante la ley¹³⁹.

Con respecto al concepto de violencia contra las mujeres, se han pronunciado diversos comités del sistema universal de derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dicho que, por violencia contra la mujer se entiende “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos

¹³⁸ Además, el Juez Cançado Trindade hace un llamado de atención sobre la labor de la Comisión Interamericana en relación con este tema, al decir que “Siempre me ha parecido sorprendente, si no enigmático, que hasta hoy, más de una década de la entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará, la Comisión Interamericana no haya jamás, hasta la fecha, buscado la hermenéutica de esta Corte sobre dicha Convención, como esta última expresamente le faculta (artículos 11-12, párr. 67)”.

¹³⁹ Declaración Conjunta de las Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer de los Sistemas Universal e Interamericano, del 8 de marzo del 2002.

cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado”¹⁴⁰.

Destacó en esa misma resolución que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y menoscaba o anula su disfrute de estos derechos y libertades y aclaró que la violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar en la familia abarca, sin limitarse a estos actos, las palizas, los abusos sexuales de niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación¹⁴¹.

Posteriormente, la Comisión agregó al concepto de violencia contra la mujer el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica¹⁴².

En la Declaración Conjunta de las Relatoras Especiales, ya citada, las relatoras expresan que: “Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia perpetrado por cualquier persona en el hogar, en la familia o en la comunidad, así como los actos perpetrados o tolerados por el Estado, incluso durante conflictos armados. La violencia contra la mujer es una manifestación de discriminación basada en el sexo”¹⁴³.

¹⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución N° 49 de 2001.

¹⁴¹ Ídem.

¹⁴² Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 2003/45.

¹⁴³ Declaración Conjunta de las Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer, del 8 de marzo del 2002.

La Comisión de Derechos Humanos ha advertido que algunos grupos de mujeres, como las pertenecientes a minorías, las indígenas, las refugiadas y desplazadas internamente, las migrantes, las que viven en comunidades rurales o remotas, las indigentes, las recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas, las viudas y las mujeres en situaciones de conflicto armado suelen constituir un blanco especial o estar particularmente expuestas a la violencia y opina que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y menoscaba o anula su disfrute de estos derechos y libertades¹⁴⁴.

Agrega además que “La violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar en la familia y que abarca, sin limitarse a estos actos, las palizas, los abusos sexuales de mujeres y niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, el infanticidio de niñas, la mutilación genital femenina, los delitos cometidos contra la mujer por cuestiones de honor, los delitos pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, el incesto, los matrimonios precoces y forzados, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y la explotación económica”.

En cuanto a la violación sexual específicamente, la CIDH ha opinado que ésta constituye un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia y considera que constituye un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad. Considera que la violación sexual produce un sufrimiento físico y mental en la víctima y, además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, quedan embarazadas. “El hecho de ser objeto de un abuso de

¹⁴⁴ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 2003/45.

esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto”¹⁴⁵.

Finalmente, para que este derecho no sea vulnerado, se debe proporcionar a las víctimas asesoramiento jurídico, médico y psicológico, así como servicios sociales adecuados¹⁴⁶.

1.5 El derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación

Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal, establecen el derecho a la igualdad y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos declara que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En relación con la no discriminación, el artículo 2 de la CEDAW establece que: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales

¹⁴⁵ CIDH, Informe Final, Caso Ana, Beatriz y Celia González vs. México.

¹⁴⁶ Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer de los Sistemas Universal e Interamericano, Declaración Conjunta del 8 de marzo del 2002.

nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Además, el artículo 15 de esta misma Convención señala que los Estados deben reconocer a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁴⁷ ha expresado que el artículo 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos explicita que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en este Pacto.

Esta disposición –dice el Comité– no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en un pie de igualdad. En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto y (...) deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos.

El Comité de Derechos Humanos también se ha pronunciado ampliamente sobre el tema de la discriminación de las mujeres asociada a otros motivos

¹⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 28, 2000.

particulares, no solo de género. Ha dicho el Comité que la discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por ello, señala que los Estados deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer y deben tomar medidas contra la discriminación por agentes públicos y privados en todos los ámbitos.

Por otro lado, en relación con este derecho, es importante considerar la posibilidad de que el factor étnico esté jugando un papel en los femicidios de Ciudad Juárez. Con respecto a la discriminación racial, el Comité para la eliminación de la discriminación racial ha opinado que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera y que existen circunstancias en que ésta afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres y que a menudo no se detecta, si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada¹⁴⁸.

El Comité ha dicho que determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres como la violencia sexual cometida contra mujeres de determinados grupos raciales o étnicos y puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales. Agrega además que las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y de la discriminación de la mujer en la vida privada.

¹⁴⁸ Comité para la eliminación de la discriminación racial, Recomendación General No.25, 20/03/2000.

Al respecto, también la Comisión de Derechos Humanos ha opinado que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos¹⁴⁹.

1.6 El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativa a las garantías judiciales, establece que toda persona tiene derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

El artículo señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales y señala la obligación de los Estados partes de:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Además, el artículo 15 de la CEDAW señala que los Estados deben dispensar a las mujeres un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

¹⁴⁹ Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2003/45, 23 de abril de 2003.

Existe también abundante jurisprudencia del Sistema Interamericano. La CIDH ha dicho que para garantizar el derecho al acceso a la justicia, los gobiernos tienen la obligación de ofrecer un recurso legal sencillo, rápido y efectivo¹⁵⁰ y que el plazo razonable establecido en el artículo 8 de la Convención Americana no es fácil de definir, indica que se deben evaluar varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales; teniendo en cuenta las particularidades de cada caso¹⁵¹.

En el caso *María da Penha Maia vs. Brasil*, la Comisión opinó que el retardo de la justicia acerca la posibilidad de impunidad definitiva por prescripción, lo cual conlleva la imposibilidad de resarcimiento, que de todas maneras sería tardía. Consideró que las decisiones judiciales internas que presentan ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales y demora injustificada en el juzgamiento de un acusado, impiden y ponen en riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito.

1.7 El derecho a la información

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos incluye, dentro del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones.

Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regula la libertad de pensamiento y de expresión comprende, entre otros aspectos, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

¹⁵⁰ CIDH, Informe Final, Caso Diana Ortiz vs. Guatemala.

¹⁵¹ CIDH, Informe Final, Caso María da Penha Maia vs. Brasil.

Al respecto, Nogueira Alcalá plantea que el derecho a la información constituye un complejo de derechos que tiene relación tanto con el sujeto que informa, como con quien recibe dicha información.

De acuerdo con su opinión, los derechos de la persona informada incluyen:

- a) derecho a recibir opiniones e informaciones,
- b) derecho de seleccionar la información que recibe y los medios a través de la cual recibirla,
- c) derecho a ser informado veraz y oportunamente,
- d) derecho a que sea preservada su honra y vida privada,
- e) derecho a rectificación o respuesta,
- f) derecho a solicitar la imposición judicial de responsabilidades civiles y penales en los casos determinados por el ordenamiento jurídico.¹⁵²

Señala el autor que la Corte Constitucional de Colombia ha expresado con respecto al derecho a la información que: “Se trata de un verdadero derecho fundamental, que no puede ser negado, desconocido, obstruido en su ejercicio o disminuido por el Estado, cuya obligación, por el contrario, consiste en garantizar que sea efectivo. (...) Este derecho es universal, inviolable y reconocido –no creado– por la norma positiva”, así como inalienable¹⁵³.

En la doctrina y la jurisprudencia ha tenido un lugar especial el tema de la posición preferente del derecho a la información, cuando éste entra en conflicto con otros derechos. Nogueira opina que en virtud de la posición preferencial del derecho a la libertad de opinión y de información, cuando ésta entra en tensión o conflicto con otros derechos, debe cuidarse que el contenido fundamental no sea desnaturalizado o relativizado¹⁵⁴.

¹⁵² Nogueira: SFE: 21-22.

¹⁵³ Corte Constitucional de Colombia, 22 febrero 1996, citada por Nogueira: ídem.

¹⁵⁴ Nogueira: SFE: 49

Esta posición es reconocida por la Constitución Española, en su artículo 20.1.d y al respecto, el Tribunal Constitucional Español ha expresado que esa posición preferencial exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio, “Por ello, cuando la libertad de información entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados (...) por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto pueden derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado o incorrectamente relativizado”¹⁵⁵.

h) Violencia de Género

La violencia de género se ejerce en un marco estratégico en donde el agresor utiliza el maltrato, psicológico o en combinación con golpes y palizas, para anular y dominar a otro ser humano. El fin último es la posesión por sometimiento. Cuando se dan noticias de agresiones o asesinatos de mujeres, existe siempre una historia de violencia que los precede y en los que se enmarcan. Ante algunas voces que pretenden que también existe la violencia a la inversa, se puede mantener que eso es una falacia.¹⁵⁶

No existe la violencia hacia el hombre como problema social. Lo que se dan son casos individuales de mujeres que agreden a hombres punibles, por supuesto pero, desde luego, nada que refleje un grave problema social de dimensiones cuantificables tan altas que retrata culturalmente nuestro déficit en algo que está en la raíz de toda la imposición totalitaria que involucra a la violencia, esto es, la igualdad.

¹⁵⁵ STC, 159/86, citado por Nogueira: SFE: 49-50.

¹⁵⁶ Josebe Egia. Femicidio es la imposición totalitaria de la desigualdad. Madrid-España. 2005

Existen, al menos, dos tipos de feminicidas. Los hay que asesinan a las mujeres en vida, descuartizan su identidad, descomponen golpe a golpe su fisonomía y dejan marca indeleble en su memoria. Después las dejan vivir, pero ya han matado algo de ellas. El otro tipo es el que las asesina hasta la muerte.

Como el otro, mantiene a la mujer matándola lentamente bajo tortura. La aíslan, la humillan, la someten; después las matan. El 85% de los asesinatos de mujeres por esposos, parejas o ex parejas tiene lugar en procesos de separación o divorcio. Las asesinan en un espacio de indefensión, en la cárcel de tortura que habían construido para ellas, probablemente, desde la relación de noviazgo. Esta es una de las razones de la falta de denuncias. Estas mujeres tienen tan baja la autoestima que no se sienten capaces de ir contra su agresor y, cuando lo hacen, demasiadas veces no encuentran la seguridad que la sociedad, a través de medidas políticas eficaces, les debe.

Está demostrado que la violencia de género está presente en todos los estratos socioeconómicos, en todos los tramos de edad y es independiente del nivel de estudios, de renta o del trabajo del agresor o de su víctima. También está demostrado, con independencia del diagnóstico que pueda establecerse para una persona en concreto, que los agresores no son enfermos psicópatas o drogadictos.

Estudios con agresores incurso en procesos judiciales demuestran que el 95% de éstos no sufren psicopatología que condicione su responsabilidad criminal. El alcohol o la cocaína tampoco son causa de esta violencia, aunque a veces se utiliza por los agresores para facilitar el ejercicio de la misma.

Si conocemos que donde se encuentra la raíz de la violencia de los hombres y la dependencia de las mujeres es en la existencia de pautas culturales ligadas a la socialización y a la educación de género lo que, en definitiva, genera la situación de desigualdad social de las mujeres, pongamos los medios para

erradicarla. Desde las instituciones competentes, medidas integrales para conseguir la igualdad y recursos para las situaciones de necesidad. Desde la sociedad, es decir desde cada uno y una de nosotras, tolerancia cero con las conductas machistas, misóginas y sexistas, no admitiéndolas ni siquiera en bromas.

i) El feminicidio en Bolivia

Conmemorando el “Día Mundial de No Violencia Contra las Mujeres”, el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM), informó a manera de concienciar a la sociedad, que de enero a octubre de este año, se registraron 117 asesinatos en mujeres, de las cuales 72 fueron víctimas de sus esposos.¹⁵⁷

El Artículo 15 de la Constitución Política del Estado, indica que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. Sin embargo, los datos registrados por el CIDEM reflejan un aspecto contrario a ello.

Según la coordinadora de CIDEM, Patricia Brañez, los datos nacionales presentan alarmantes cifras, ya que de enero a octubre de este año, se registraron 117 asesinatos, de los cuales 72 son mujeres víctimas de feminicidio, que es una forma extrema e irreparable de violencia directa hacia las mujeres.

Asimismo, estos datos indican que estos 72 casos de feminicidio ocurrieron en 20 municipios de siete departamentos de Bolivia, siendo El Alto el que más casos registra con 22 mujeres asesinadas, seguido de Santa Cruz con 11, Quillacollo con seis y la ciudad de Cochabamba con cinco.

El 51,38 por ciento de los feminicidios de este año fue a manos de sus parejas sentimentales, donde el 42 por ciento tenía entre 18 a 30 años de edad.

¹⁵⁷ El Diario. Noviembre de 2010. La Paz-Bolivia

Los motivos principales fueron los celos, que conllevaron a violaciones seguido de asesinatos.

En ese marco, las organizaciones en defensa de los derechos de la mujer, exigen 30 años de cárcel sin derecho a indulto a los agresores, considerando que el feminicidio es un delito que debe ser incorporado en el Código Penal, a su vez se debe elevar las sanciones por lesiones leves, graves y gravísimas y derogar el homicidio por emoción violenta.

j) Acciones locales para la prevención del feminicidio

Respecto al rol de las alcaldías municipales, es indispensable la ejecución de medidas que contribuyan a disminuir el riesgo de feminicidios.

Actualmente, algunas municipalidades cuentan con Unidades de Género, Sin embargo, tampoco es abordado el tema de los feminicidios como tal, puesto que también trabajan bajo los términos de violencia intrafamiliar y violencia social.

Además, es importante considerar que desde la óptica del desarrollo local, se requiere una sinergia adecuada entre todas las instituciones que participan en los municipios según su competencia. Esto permitiría una vigilancia adecuada de las dificultades que enfrentan las mujeres y ayudaría a disminuir las posibilidades de que el feminicidio ocurra.

La sinergia en los procesos de contabilizar, compartir y analizar los datos relacionados al tema de la violencia, la adecuada iluminación de las calles, la vigilancia de lugares públicos concurrentes como de los más escondidos –por ejemplo baños públicos–, recuperación de parques y vías, prevención de delitos y apropiación de bienes públicos por parte de grupos delincuenciales, por ejemplo las pasarelas, son solamente algunas de las acciones que los municipios, a través de las instancias que concurren en ellos, deberían tener como prioridad para la disminución del riesgo de su población.

k) Propuesta para implementar una normativa contra el Femicidio

La propuesta para implementar una normativa para proteger la vida de la mujer y sancionar a los que cometan el delito de feminicidio, quienes son víctimas de la cultura machista en nuestra sociedad tan arraigada ancestralmente.

Alcances de la Ley.

Es una ley para enfrentar todas las violencias de género contra las mujeres incluyendo los crímenes violentos. Si no se atacan las causas y todas las modalidades y tipos de violencias, es absurdo empezar por la punta del iceberg que es por donde estábamos empezando.

Estábamos empezando por los crímenes visibles y sobre todo los famosos. Ahora, al plantearnos la ley, nos planteamos que es un problema general de nuestra sociedad y que el Estado es responsable de garantizar la seguridad y la vida de las mujeres, cosa que no estaba dicho específicamente en ninguna ley.

Esta ley es vanguardista, que tiene a las mujeres como sujetos de la ley y armoniza instrumentos internacionales muy importantes, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw por su sigla en inglés) y otro magnífico, que es americano nada más y el único que hay en el mundo para erradicar la violencia contra mujeres, que es la Convención de Belem do Pará.

Y tiene otras cosas importantes: pone mucho énfasis en la prevención de la violencia y que por todo lo que investigamos tiene que ver: primero, con eliminar la desigualdad entre mujeres y hombres; segundo, lograr la incorporación de las mujeres que están excluidas, marginadas, que no tienen acceso a la educación, al trabajo, a la salud, a esos mínimos de desarrollo para lograr que las mujeres

estemos en mucho mejores condiciones incluso para defendernos, para exigir nuestros derechos, para no asumir que cualquiera puede maltratarnos y eso quede impune.

l) Circunstancias excusantes

Las circunstancias del hecho que fundamentan la excusabilidad de la emoción, son aquellas de las que se puede afirmar que han provocado la emoción –honor mancillado, afrenta inmerecida, ofensa injustificada-, de lo contrario la reacción emotiva tendría la característica de un acto de venganza.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que las circunstancias deben ser valoradas por si mismas con independencia de la irritabilidad natural del sujeto, ésta no agrega poder excusante a la circunstancias.

En consecuencia la ley atenúa el hecho cuando éste constituye la reacción explicable, excusable y externamente motivada de una conciencia normal; pero no las reacciones de una persona en estado de ebriedad o comúnmente intemperante, pues en este caso el exceso de la reacción no sería explicable por las circunstancias, sino por la incapacidad de ejercer el control inhibitorio de los impulsos. Esta diferencia es clave para evitar justificar cualquier reacción emotiva.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esta figura penal excusa situaciones objetivas que ordinariamente son de gravedad no común.

m) Avances Legales en Bolivia

En la década del '60, en el contexto internacional, se generan movimientos feministas gracias al crecimiento demográfico, económico y social en los países occidentales. La coyuntura favorece al proceso de visibilización del feminismo. Estos movimientos cuestionan a las instituciones sociales y los valores morales apoyándose en estudios científicos que sugerían que la mayor parte de las

diferencias entre hombres y mujeres no eran biológicas, sino culturales. Muchas mujeres opinaban que el dominio del hombre perpetúa su subordinación. Algunas mujeres comenzaron a experimentar nuevos tipos de relación, como el de compartir los roles tanto domésticos como laborales. En este mismo periodo la corriente neo marxista denuncia el triple rol de la mujer, considerando el de la reproducción social como el más importante, porque en él la mujer perpetúa el modo de producción capitalista, con la reproducción de seres que participarán en la producción social con su fuerza de trabajo. La mujer también participa en la producción social renumerada, cumpliendo finalmente con el trabajo doméstico no renumerado (trabajo invisible).

En la década del '70 la mayoría de las mujeres del mundo habían conseguido mejorar sus derechos, aunque todavía sigue pendiente la total igualdad con el hombre. El movimiento feminista inicia el proceso de implementación de lo que hoy se denomina 'Género", para conseguir la igualdad política, económica entre hombres y mujeres. Algunos de los derechos de igualdad están referidos al control de la propiedad privada,

La igualdad de oportunidades en la educación y el trabajo, el derecho al sufragio libre, la libertad sexual y otros. Los objetivos de estos movimientos incluían: igualdad de salario a trabajo igual, ayuda estatal para el cuidado de los niños, reconocimiento de los derechos de las lesbianas, legalización del aborto y un análisis profundo sobre los problemas de la violación, violencia, malos tratos, discriminación de las mujeres, reproducción sexual y acoso sexual en el trabajo. A lo largo de la historia, el movimiento feminista ha conseguido grandes logros en el avance de sus derechos, en la mayoría de los países, ayudada por la comisión de las Naciones Unidas para el estatus de la mujer, creada en 1946.

Pese a estos progresos, el desarrollo del capitalismo profundiza las contradicciones entre los sexos y las clases sociales. Las mujeres siguen siendo discriminadas, pesa sobre ellas un trabajo invisible no renumerado, con menor

salario, y desigual acceso de oportunidades a la educación, salud y otros. Asimismo, no se ha resuelto el tema de la violencia “intrafamiliar o doméstica”, que es el tema más delicado, porque se trata de la violación de los Derechos Humanos de la Mujer.

El reconocimiento a este hecho ha dado lugar a la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), en 1979, aprobada por la Naciones Unidas y ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1100 en septiembre de 1988. En 1994, la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprueba la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también ratificada por el Estado boliviano, con la Ley 1674 contra la Violencia Intrafamiliar o Doméstica, en 1995.

En Bolivia, desde la implementación de la Ley 1674, se inicia una cruzada de información y sensibilización a la comunidad por instancias estatales y Organizaciones No Gubernamentales, exponiendo este hecho como una violación a la dignidad. Debemos reconocer que la violencia ejercida contra la mujer es una acción o conducta que causa daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico, que en algunas ocasiones puede derivar en una muerte cruel e inhumana. Este hecho, ejercido sobre un ser del sexo femenino es una expresión de dominación del hombre; por ello es importante que los/as ciudadanos/as estén consientes en el desarrollo de un estado que garantice las libertades individuales y se protejan los derechos de todos y todas.

Resulta importante señalar como la expresión más brutal e inhumana la práctica del feminicidio, que es la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer. El exterminio de esta vida conlleva una secuencia progresiva de maltrato físico, psicológico y sexual, provocando un sufrimiento constante de agonía y dolor, hasta llegar al extremo de acabar con la vida de la mujer.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Feminicidio: una mujer muere violentamente cada día.

El auge del feminicidio se ha convertido en una preocupación para el Viceministerio de Asuntos de Género y Generacionales. En esta repartición gubernamental se impulsa la inserción de este delito en el Código Penal para su sanción. La directora Ana Clavijo sabe que se trata de una cuesta jurídica difícil; más aún porque “solamente hay un par de naciones en la región que han creado normas para castigar estos crímenes”.

Sin embargo, en el Ministerio de Justicia, del cual es parte este Viceministerio, no se trata el asunto de forma directa. Entonces tenemos que ver con cuidado qué tipos (de delitos) se van a registrar como parte de la persecución penal del Estado”.

Cuando se le consulta específicamente sobre el feminicidio, a las autoridades de gobierno indican: “Se tiene que tratar en conjunto los temas y no sólo ver puntualmente algunos”¹⁵⁹. De manera particular, la Red Ada¹⁶⁰ ha elaborado un proyecto legal para penar este flagelo.

Este documento indica: “En el marco de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado, que establece a la vida como el bien máspreciado, se propone incluir el feminicidio en el Código Penal como delito”.

El borrador diseñado no deja nada al azar y define tres formas de feminicidios. El “íntimo”, provocado por alguna persona que tiene relación afectiva con la víctima. El “no íntimo”, perpetrado por un individuo que no es allegado a la mujer fallecida. Y el “por conexión”, que se refiere al suicidio de una fémina como

¹⁵⁹ Viceministro Wilfredo Chávez. El feminicidio.

¹⁶⁰ Red Nacional de Trabajadoras de la Información y Comunicación. La Paz-Bolivia. 2011

consecuencia de vejámenes sexuales, por lo cual se debe castigar al autor de éstos. La pena máxima que propone la entidad de activistas es de 30 años de cárcel sin derecho a indulto.

n) Estadísticas de feminicidio en Bolivia

El SIVIGE (Sistema de Información para la Vigilancia Ciudadana desde una Perspectiva de Género), registra informes panorámicos de la Violencia Intrafamiliar en Bolivia. Recoge y sistematiza los datos registrados en las Brigadas de Protección a la Familia, Servicios Legales Integrales Municipales, Organizaciones no Gubernamentales, ONGs y Juzgados de Instrucción de Familia. Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Formas de Violencia contra las Mujeres en Bolivia 2005		
Tipo de Violencia	Nº	%
Física	9279	21.48
Psicológica	19555	45.27
Física y Psicológica	14218	32.91
Sexual	147	0.34
TOTAL	43199	100

Fuente: datos de SIVIGE 2005

Tipo de Violencia	Sucre	La Paz	Cochabamba	Oruro	Potosí	Tarija	Santa Cruz	Beni	Pando	TOTAL	%
Física	444	1664	2313	1066	1573	532	1026	287	374	9279	20
Psicológica	749	4266	4636	1870	1677	845	4901	331	280	19555	42
Física y Psicológica	763	2848	1684	2491	689	1051	4177	357	158	14218	31
Sexual	100	1148	1122	114	112	119	118	113	141	3087	7
TOTAL	2056	9926	9755	5541	4051	2547	10222	1088	953	46139	100

Fuente: datos de SIVIGE 2005

Como podemos observar en los cuadros anteriores, el tipo de violencia que más sufren las mujeres es la Psicológica con un 42%, seguida por la violencia Física y Psicológica juntas con un 31%, la violencia Física sola representa el 20% y finalmente la violencia Sexual es la que menos se presenta, llegando a un 7%.

Por lo general, cuando se presenta algún tipo de violencia, casi siempre viene acompañada de violencia psicológica, sin embargo se tienen los datos presentados anteriormente de acuerdo a las denuncias que se presentaron y a la tipificación que las/os receptoras/es le dieron el momento de registrar la ficha de la denunciante.

Sin duda alguna, estas formas de violencia en contra de la mujer representan un atentado contra su integridad física y causan graves consecuencias en su salud mental.

Además, según las Redes de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Violencia Sexual a nivel nacional, se maneja el dato de que la realidad demuestra que 7 de cada 10 mujeres en Bolivia sufren maltrato y/o violencia física, sexual y psicológica en algún momento de su vida, cifra que resulta alarmante.

Por otro lado cabe resaltar que los datos que se presentan incluyen únicamente los casos registrados a través de la recepción de denuncias, no se toman en cuenta el sin número de casos de mujeres que sufren violencia y que no denuncian.

1. Acceso a la información de estadística sobre homicidio de mujeres

Se tuvo bastante dificultad para recabar datos e información necesaria en las diferentes instancias públicas, especialmente porque no hay archivos de registros sobre casos de feminicidio específicamente, presumiblemente por la

poca importancia que se le da a estos casos y por el desconocimiento del término por parte de los mismos personeros.

Se tuvieron que buscar los datos en los registros que aparecían como asesinatos, homicidios y muertes de mujeres¹⁶¹.

No existen datos estadísticos desagregados por sexo, edad, vínculo con el asesino, etc., pero si existen registros de fichas en las que están estos datos, mismas que se tuvieron que revisar para sistematizar y obtener los datos estadísticos.

Vale la pena mencionar que existen datos estadísticos en algunos estudios realizados por la Red-Ada y el Centro Gregoria Apaza, mismos que fueron consultados para corroborar y completar algunos datos, mismos que se utilizaron para llenar el cuadro del presente informe.

Otro aspecto es el que no se tiene registro del seguimiento dado a los casos ya que hay casos en los que los investigadores de las instancias policiales no saben qué rumbo había tomado el caso, esto tal vez se debe a la falta de continuidad del personal técnico involucrado, además habían registros incompletos sobre casos atendidos y denunciados, por otro lado, no existen fichas de registro único que faciliten el archivo de la información.

En el caso de los juzgados, existe información duplicada, esto nos hace presumir que los datos no son confiables, a pesar de estarlos obteniendo de una fuente veraz, seria y fidedigna.

¹⁶¹ a) Homicidio: Muerte de mujeres, causada por sus parejas sin haberlo planificado. b) Asesinato: Muerte de mujeres, causada por sus parejas premeditadamente. c) Muerte de Mujeres: Mujeres que murieron tras haber sufrido lesiones graves después de haber sido golpeadas, agredidas, o tras haber sido violadas.

Lamentablemente en Bolivia no existe una ley de acceso a la información pública, por lo que indudablemente los funcionarios públicos no desempeñan una buena y correcta labor de archivar información y datos para que esté debidamente ordenada y lista para ser accedida por cualquier ciudadano/a cuando este/a la solicite.

Se supone que Bolivia ya posee un marco legal y administrativo que le facilita al estado proveer información y que permite a los ciudadanos la oportunidad de pedir y recibir información.

Desafortunadamente eso no es correcto, las varias provisiones legales existentes que tratan el tema de acceso a la información frecuentemente son incompletas, inconsistentes e incompatibles; es decir, presentan contradicciones entre unas y otras, además, les faltan implementación y aplicación. Es por eso que es esencial la aprobación e implementación de una ley integral de transparencia y acceso a la información para mejorar la gestión administrativa y la gobernabilidad (BIRBUET, 2004: 13).

Actualmente en Bolivia existe un Anteproyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que desde el año 2004 se encuentra en la fase de puesta en socialización y debate de la sociedad civil.

**NÚMERO TOTAL DE CASOS REGISTRADOS EN LA DIVISIÓN DE
HOMICIDIOS DE LA PTJ-LA PAZ CON VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO EN EL
AÑO 2006.**

TIPO DE DELITO	NÚMERO TOTAL DE CASOS
Asesinato	0
Homicidio	11
Muerte de persona	3
Tentativa de homicidio	2
Homicidio y Violación	0
Total de Casos	16

Fuente: Elaboración Propia con datos obtenidos de la FELCC -LA PAZ

**RANGOS DE EDAD DE LAS VICTIMAS EN EL AÑO 2006.
PTJ-LA PAZ**

Rangos de Edad	Año	PORCENTAJE
5 a 9 años	3	19%
10 a 14 años	0	0%
15 a 19 años	1	6%
20 a 24 años	2	12%
25 a 29 años	3	19%
30 a 39 años	1	6%
40 a 49 años	2	12%
50 a más años	4	26%
Total	16	100%

Fuente: Elaboración Propia en base a los datos de la FELCC

**TIPO DE RELACIÓN EXISTENTE ENTRE VÍCTIMA Y AGRESOR. CASOS 2006.
PTJ-LA PAZ.**

RELACIÓN ENTRE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR	Nº DE CASOS PARA CADA TIPO DE RELACIÓN	PORCENTAJES
Enamorados	0	0%
Vecinos	0	0%
Esposos - Concubinos	3	19%
Amantes	0	0%
Padrastro	3	19%
Hijo	1	6%
Desconocido	9	56%
Nº TOTAL DE CASOS	16	100%

Fuente: Elaboración Propia con datos de la FELCC

**NÚMERO TOTAL DE CASOS REGISTRADOS EN LA DIVISIÓN DE
HOMICIDIOS DE LA PTJ-LA PAZ CON VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO EN EL
AÑO 2007.**

TIPO DE DELITO	NÚMERO TOTAL DE CASOS
Asesinato	1
Homicidio	8
Muerte de persona	13
Tentativa de homicidio	0
Homicidio y Violación	0
Total de Casos	22

Fuente: Elaboración Propia con datos obtenidos de la FELCC

**RANGOS DE EDAD DE LAS VICTIMAS EN EL AÑO 2007.
FECC- LA PAZ**

Rangos de Edad	Año 2007	PORCENTAJE
5 a 9 años	0	0%
10 a 14 años	1	4%
15 a 19 años	2	9%
20 a 24 años	5	23%
25 a 29 años	5	23%
30 a 39 años	8	37%
40 a 49 años	1	4%
50 a más años	0	0%
Total	22	100%

Fuente: Elaboración Propia en base a los datos de la FELCC

Los datos del Sistema para la Vigilancia Ciudadana desde la Perspectiva de Género – SIVICIGE del CIDEM (Centro de Investigación y Desarrollo de la Mujer) muestra que en las 9 capitales de departamento y la ciudad de El Alto el 2007 se ha denunciado un total de 433 casos de violencia contra las mujeres. De estos 70 son Femicidios/Asesinatos a mujeres.

DATOS GESTIÓN 2007/SIVICIGE							
Tipo de delito	BPF	CJ	DNNA	FELCC	JMP	ONG	Total
Intento Asesinato	3		1	28	1	9	42
Acoso Intimidación	11			38	7	27	83
Amenazas	11	80		47	4	96	238
Asesinatos		33	2	19	1	13	70
Total	25	113	3	132	13	147	433

El SIVICIGE señala que en las mismas ciudades y datos parciales de la gestión 2008 se han registrado un total de 447 casos denunciados de los cuales 21 han sido por asesinato/femicidio a mujeres.

DATOS GESTIÓN 2008/SIVICIGE							
Tipo de delito	BPF	CJ	DNNA	FELCC	JMP	ONG	Total
Intento Asesinato		3	1	13	7	12	36

Acoso Intimidación	6			6	10	28	50
Amenazas	43			47	2	247	339
Asesinatos		2	1	7	7	4	21
Tentativa de suicidio						1	1
Total	49	5	2	73	26	292	447

Y, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – FELCC en el Departamento de La Paz el primer semestre 2009 ha registrado 90 denuncias de los cuales 64 son por muerte de mujeres.

Tipo de delito	Nº de casos
Homicidio	15
Asesinato	1
Suicidio	11
Muerte de persona	37
Tentativa de asesinato	2
Tentativa de suicidio	18
Tentativa de homicidio	6
Total	90

Fuente: Boletín Feminista- Centro de Información y Desarrollo de la Mujer –CIDEM Segunda Época Año 2, No. 7 Noviembre, 2009 La Paz – Bolivia

El Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (Cidem) refirió que los factores que provocan más muertes de mujeres en Bolivia son los celos y las violaciones sexuales, así como la permisividad del sistema judicial en contra de los agresores, mencionó el portal.

De acuerdo con un monitoreo a 11 medios digitales y cuatro impresos en 2010, existieron 145 casos de asesinatos de mujeres, de los cuales 89 fueron por asesinato y 56 por inseguridad ciudadana.

Otros datos que incluyen en su informe, esta institución señaló en su análisis que hay un crecimiento del 20 por ciento en el feminicidio infantil, lo cual demuestra la vulnerabilidad de las niñas bolivianas.

Total Casos Gestión 2010	Total
Feminicidio	89
Críminenes por inseguridad ciudadana	56

Fuente: CIDEM. 2010

Causa	Total %
Celos	23%
Violencia sexual	23%
Discusión	12%
Violencia feminicida	11%
Resistencia a continuar la relación	11%
Otros	20%

Fuente: CIDEM. 2010

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE LEY PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y SANCIONAR EL FEMINICIDIO

El anteproyecto de Ley propuesto para la protección de los Derechos Humanos en nuestro país y sancionar los delitos por causa de feminicio en nuestro país está dividido en 2 capítulos con 36 artículos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y SU INTEGRIDAD FÍSICA

TÍTULO I
PARTE GENERAL
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (Objeto). La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres, como práctica discriminatoria por razón de género, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 2.- (Ámbito de aplicación). Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.

ARTÍCULO 3.- (Fuentes de interpretación) Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

- b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 4.- (Delitos de acción pública) Todos los delitos contemplados en esta Ley serán de acción pública.

ARTÍCULO 5.- (Obligaciones de las personas en la función pública) Quienes, en el ejercicio de sus funciones, estén obligados a conocer de situaciones de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, o a resolverlas, deberán actuar ágil y eficazmente, respetando tanto los procedimientos como los derechos humanos de las mujeres afectadas; de lo contrario, podrán incurrir en el delito de incumplimiento de deberes.

CAPÍTULO II - PENAS

SECCIÓN I

Clases de penas

ARTÍCULO 6.- (Clases de penas para los delitos) Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente Ley serán:

1. Principal:
 - a) Prisión.
2. Alternativas:
 - a) Detención de fin de semana.
 - b) Prestación de servicios de utilidad pública.
 - c) Cumplimiento de instrucciones.
 - d) Extrañamiento.
3. Accesorias:
 - a) Inhabilitación.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 7.- (Pena principal) La pena principal por los delitos consignados en esta Ley será de prisión.

El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si esta es perjudicada en el ejercicio de otros derechos. Para tal efecto, el tribunal de juicio, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable.

ARTÍCULO 8.- (Imposición y reemplazo de penas alternativas) Cuando a una persona primaria en materia de violencia contra las mujeres se le imponga una pena de prisión menor de tres años, dicha pena, de conformidad con el artículo 9º de esta Ley podrá ser reemplazada por dos penas alternativas de las señaladas en esta Ley; una de ellas será, necesariamente, la pena de cumplimiento de instrucciones, excepto que se aplique la pena de extrañamiento.

También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en materia de violencia contra las mujeres, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta. La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.

ARTÍCULO 9.- (Pena de detención de fin de semana) La pena de detención de fin de semana consistirá en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por semana.

ARTÍCULO 10.- (Pena de prestación de servicios de utilidad pública) La pena de prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, a favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la ofendida ni a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales.

ARTÍCULO 11.- (Penas accesorias) Las penas accesorias se aplicarán junto con la pena de prisión o las penas alternativas. El reemplazo de la pena principal por las alternativas no afectará el cumplimiento de la pena accesoria. Lo anterior se realizará respetando, en todo momento, el derecho del acusado al debido proceso legal en materia penal.

ARTÍCULO 12.- (Pena de extrañamiento) Cuando a una persona extranjera se le imponga una pena de prisión de cinco años o menos, en sentencia o durante su ejecución, podrá ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar en él por el doble del tiempo de la condena. Esta pena no se aplicará cuando perjudique seriamente los patrimoniales de la persona ofendida ni cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares. El reingreso al país implicará la revocatoria del reemplazo, sin

perjuicio de otras responsabilidades. Para el control migratorio, la Dirección General de Migración y Extranjería llevará un índice especial de este tipo de condenados.

TÍTULO II DELITOS

CAPÍTULO I - VIOLENCIA FÍSICA

ARTÍCULO 13.- (Femicidio) Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 14.- (Maltrato) A quien de manera grave o reiterada agrede o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.

ARTÍCULO 15.- (Restricción a la libertad de tránsito) Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar.

ARTÍCULO 16.- (Pena de inhabilitación) Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años.

CAPÍTULO II - VIOLENCIA PSICOLÓGICA

ARTÍCULO 17.- (Violencia emocional) Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 18.- (Restricción a la autodeterminación) Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.

ARTÍCULO 19.- (Amenazas contra una mujer) Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada,

con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 20.- (Pena de inhabilitación) Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

CAPÍTULO III - VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 21.- (Violación contra una mujer) Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

ARTÍCULO 22.- (Conductas sexuales abusivas) Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.

ARTÍCULO 23.- (Explotación sexual de una mujer) Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 24.- (Formas agravadas de violencia sexual) La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores, se incrementará hasta en un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:

- a) Embarazo de la ofendida.
- b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida.
- c) Daño psicológico permanente.

ARTÍCULO 25.- (Pena de inhabilitación) Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de tres a doce años.

CAPÍTULO IV - VIOLENCIA PATRIMONIAL

ARTÍCULO 26.- (Sustracción patrimonial) Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga ilegítimamente, algún bien o valor de la

posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que su acción no configure otro delito castigado más severamente.

ARTÍCULO 27.- (Daño patrimonial) La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

ARTÍCULO 28.- (Limitación al ejercicio del derecho de propiedad) Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 29.- (Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales) Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

ARTÍCULO 30.- (Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares) Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 31.- (Explotación económica de la mujer) La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 32.- (Pena de inhabilitación) Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

CAPÍTULO V - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

ARTÍCULO 33.- (Obstaculización del acceso a la justicia) La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 34.- (Incumplimiento de deberes agravado) La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima.

CAPÍTULO VI - INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 35.- (Incumplimiento de una medida de protección) Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36.- (Aplicación de la parte general del Código Penal) Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la parte general del Código Penal, de acuerdo con los fines previstos en el artículo 1º de la presente Ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.- Aprobado a los días del mes de del

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

5. CONCLUSIONES CRÍTICAS

Existen numerosos aspectos que se debaten en torno a las recientes leyes que tipifican el femicidio en Latinoamérica, así como respecto las iniciativas legislativas aún en trámite en otros países de la región. Dentro de éstos, la renuncia a la neutralidad de género que suponen estos tipos penales se ubica en uno de los lugares centrales de la discusión.

Sin embargo, al examinar las figuras penales que abordan la violencia contra las mujeres en países como Suecia y España, es posible encontrar elementos en común entre las recientes leyes que introducen el femicidio en países latinoamericanos y aquellos modelos legislativos. En efecto, todas ellas son normativas que optan por renunciar a tipos penales neutros en cuanto a género para abordar diversas formas de violencia contra las mujeres.

Desde la perspectiva penal, estas medidas género-específicas suelen ser objetadas especialmente en cuanto puedan suponer una penalización diferenciada de conductas, con respecto a las que puedan cometerse contra hombres, o suponer una autoría únicamente masculina.

La mayor parte de estos modelos legislativos introducen únicamente una diferencia formal, al identificar la calidad de mujer que debe tener la víctima del delito específico, pero manteniendo la misma penalidad que en los casos en que la víctima sea un hombre. Esta construcción resuelve - o más bien elude - las principales críticas que pueden formularse a estos modelos legislativos desde la perspectiva constitucional y penal: el riesgo de vulneración al principio de no discriminación y al de culpabilidad.

Sin embargo, si bien este tipo de soluciones legislativas pueden ser admisibles respecto de delitos de menor gravedad que constituyen violencia contra las mujeres, la situación es distinta cuando se trata de la penalización de fenómenos tan graves como el femicidio o feminicidio.

El femicidio se ubica, al igual que el homicidio, dentro de los crímenes más graves que contempla el ordenamiento jurídico, y por tanto, la pena debe corresponder a la gravedad que se reconozca a esta conducta, sin que quepan ya cuestionamientos sobre la idoneidad de la respuesta penal frente a este tipo de conflicto social. El femicidio marca, de esta manera, un punto límite, en que las medidas preventivas de la violencia contra las mujeres ya no tienen lugar posible -en relación a esa víctima, al menos- y por tanto, es una figura que posibilita un análisis penal más estricto.

Se concluye que una limitante importante en el seguimiento de formularios de registro es la falta de recursos humanos técnicamente capacitados, funcionarios sensibilizados ante problemáticas como la violencia de género, y recursos logísticos, lo que debilita ineludiblemente la buena investigación de cualquier delito y su posterior abordamiento.

Que actualmente existe un FORMULARIO ESTADÍSTICO SOBRE MUERTES VIOLENTAS, que en este año se empezó a utilizar, desconociéndose la fecha exacta así como el acuerdo respectivo para aplicación, por no haber tenido respuesta de las autoridades involucradas.

Cuando hablamos de investigación partimos de descubrir todos aquellos elementos que nos lleven no solo, a determinar un delito, y su hechor sino también las causas que motivaron el mismo, por lo que cuando se carece de la búsqueda de fundamentos y de las motivaciones, esto se convierte en una enorme mutilación a la investigación; el dejar fuera de ella los antecedentes de violencia hacia la mujer sufridos con anterioridad al asesinato o femicidio.

Es incomprensible bajo la lógica de la búsqueda de la verdad real más allá del hecho mismo, pues este dato representaría un verdadero indicio y evidencia de la violencia reiterada hacia la mujer, como causal de delito, como lo serían por

ejemplo los antecedentes de violencia intrafamiliar, la existencia de medidas de protección, o el contexto en que vivía la víctima, lo cual serviría de base para poder orientar o sustentar una acusación.

6. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Capacitar sobre el tema de violencia por razones de género y particularmente sobre el tema de feminicidio a las y los funcionarios y prestadores de servicios de diferentes niveles de las tres principales instancias públicas encargadas de la recopilación de información, investigación y administración de justicia.

Eliminar estereotipos o elementos estigmatizantes contenidos en los instrumentos de registro.

Implementar el anteproyecto de Ley concordante con las normativas punitivas que penalizan el homicidio, en este caso el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para una adecuada protección de los Derechos Humanos en lo que respecta a las mujeres.

Mejorar el sistema de investigación que facilite el proceso y diligencia en la administración de justicia.

Gestionar y desarrollar el área de medicina forense.

7. ÍNDICE DE NOMBRES, HONOMÁSTICOS, O DE CUADROS

JEFE DE UNIDAD COORDINADOR NACIONAL DE CASAS DE JUSTICIA

Dra. Lourdes Chávez Quisbert

1 Profesional II – Coordinador Casa de Justicia La Paz

1 Técnico I Patrocinante

2 Técnicos II Conciliador

1 Técnico I Psicología

1 Técnico II Auxiliar



CASA DE JUSTICIA LA PAZ

Unidad de Orientación Jurídica



8. APÉNDICES O ANEXOS

SEGUIMIENTO DE CASOS DESDE EL OBSERVATORIO “MANUELA”¹⁶²

El Observatorio ha establecido que la violación a los derechos humanos de las mujeres quedan en la impunidad debido a que: algunos fiscales difícilmente descubren al autor del hecho, por lo que solicitan la ampliación de la investigación por más de 100 días, a esto se suma que el IDIF - Instituto de Investigaciones Forenses declara que el equipo para las pruebas de ADN está en mal estado, por lo que no se cumple el principio de celeridad. Se retardan los procesos de investigación por la constante reasignación de investigadores, la suspensión de audiencias, la negligencia de algunos jueces que cuando se presenta un recurso de apelación no remiten los elementos de pruebas necesarias. A continuación algunos de los casos a los que se está realizando seguimiento:

Ana

El 7 de julio de 2009, Ana de 15 años fue encontrada en el Alojamiento Norte de la Av. Armentia. De acuerdo al informe forense la causa de muerte se debió a Asfixia Mecánica por estrangulamiento y luxadura de columna cervical, signos de violación y varias equimosis. El victimario actuó con ensañamiento al forzarla a tener relaciones sexuales.

Se encuentra actualmente en la etapa preparatoria.

Rita

¹⁶² Todos los nombres utilizados en el Boletín son ficticios para no perjudicar los procesos iniciados en la Justicia Ordinaria.

De 20 años fue encontrada el 26 de junio en el carril de subida a 300 metros del bosquecillo. De acuerdo al informe médico forense presentaba una herida abierta con bordes irregulares con expulsión de masa encefálica en la región occipital izquierda, presentaba quemaduras de tercer grado (carbonizado). Este caso está aún en Etapa preparatoria.

Angela

El 2 de febrero de 2009 el personal de Homicidios y Laboratorio técnico científico de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, realizó el levantamiento legal de un cadáver de sexo femenino, fue identificada como Ángela de 19 años de edad. Después de agredirla con un arma blanca la violan y la dejan agonizando. Sus victimarios actualmente están en libertad.

Claudia

Claudia es agredida constantemente desde el 2007 por su novio, se agudiza este año. El 5 de junio el novio la rapta y agrediéndola con las manos y objetos contundentes la lleva a un alojamiento gritando TE VOY A MATAR..., no me interesa estar en la cárcel 30 años..., al querer escapar del agresor la empuja con toda su fuerza y la hace rodar las gradas. Tiene una incapacidad de 185 días. Este caso está en etapa preparatoria. Las audiencias se han ido suspendiendo reiteradamente por tráfico de influencias.

Esperanza

En fecha 13 de octubre de 2009 Esperanza denuncia haber sido víctima de violación desde los 14 años de edad por su padre, las agresiones eran constantes durante la adolescencia y juventud. La última violación fue el 19 de septiembre de 2009. Actualmente está en etapa de investigación.

Vicky

Fue agredida por segunda vez por René Condori e Isidro Arguedas. El 12 de septiembre fue golpeada con brutalidad, le torcieron el cuello y le quebraron la columna vertebral, quedando parapléjica. Falleció a fines de octubre a consecuencia de las gravísimas lesiones. Actualmente el caso está en la etapa de declaración informativa.



El feminicidio es el asesinato a mujeres motivados por la misoginia, porque implica el desprecio, la discriminación y el odio hacia las mujeres.



Denuncia de homicidio contra mujeres en la ciudad de La Paz para tipificar el feminicidio en el código penal.



Marcha contra la violencia contra la Mujer
La Paz-Bolivia 2010

9. BIBLIOGRAFÍA

- Huáscar Cajías K. CRIMINOLOGÍA Ed. Juventud, La Paz-Bolivia 1997
- Montenegro Tania. Femicidio o Feminicio, un delito que debe ser tipificado. Nicaragua. 2010
- Larrauri, Elena (comp.) Mujeres, Derecho Penal y Criminología. Siglo XXI de España Editores, S.A. 1994, p4.
- Estudio para la defensa de los derechos de la mujer. Lima-Perú. 2010
- Laura Barrón, Roberto. Métodos y Técnicas de Investigación Social. Ver. Aumentada y corregida
- Rey Arroyo, Manuel López. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA CRIMINOLOGÍA. Ed. El Ateneo, Bs. Aires
- Taller de Seguridad Ciudadana. Santiago de Chile – Chile. 2011
- Toledo Vásquez, Patsilí. Tipificación del Femicidio otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho Penal frente a la violencia contra las mujeres. México. 2010
- Larrauri, Elena (comp.) Mujeres, Derecho Penal y Criminología. Siglo XXI de España Editores, S.A. 1994, p4.
- Declaración Universal de los Derechos humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948
- Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana Declarada en la Asamblea Nacional Francesa.
- MOREIRA, Ma. Elena ,Derechos Humanos de las Mujeres en América Latina, artículo ubicado en www.humanrightsmoreira.com
- Rosalía Camacho, “Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las Mujeres”, IIDH, San José, 2003, p. 16.
- Moran, Lucia y Claudia Paz “Cifras de Impunidad del Crimen Policial contra Mujeres”, Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala, pp. 19-20.

- Reporte Sombra a los IV y V Informes del Gobierno de Nicaragua ante el Comité CEDAW. 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- Josebe Egia. Femicidio es la imposición totalitaria de la desigualdad. Madrid-España. 2005
- ENCICLOPEDIA ENCARTA Microsoft, 2009
- DICCIONARIO JURÍDICO OMEBA. Edit. Heliasta. Bs. Aires-Argentina. 1990
- Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE CS. JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Ed. Heliasta S.R.L. Bs. Aires Argentina. 2000
- El Diario. Noviembre de 2010. La Paz-Bolivia
- Viceministro Wilfredo Chávez. El femicidio.